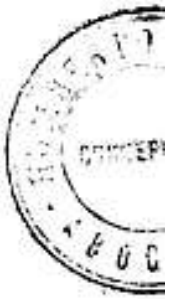
Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION



REVISTA DE DERECHO

AÑO XLII — Nº 163

ENERO - DICIEMBRE DE 1975

ESCUELA DE DERECHO

CONCEPCION — CHILE

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA ESTRUCTURA JURIDICA Y SOCIOLOGICA DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES. (1)

Prof. BERNARDO GESCHE MULLER
Departamento de Derecho Privado

Sumario

1.— La igualdad jurídica y la identidad normativa. 2.— Los efectos jurídicos del matrimonio. 3.— Los diferentes tipos de regímenes matrimoniales entre cónyuges. 4.— El régimen matrimonial de nuestra legislación. 5.— Un proyecto de modificación del régimen matrimonial vigente. 6.— La potestad doméstica de la mujer. 7.— Definición funcional-estructuralista de las relaciones matrimoniales entre cónyuges. 8.— Diversos tipos de relaciones patrimoniales entre cónyuges desde el punto de vista estructural. 9.— La estructura de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el derecho positivo. 10.— Otras alternativas sobre la estructura de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 11.— Las hipótesis de una investigación jurídica empírica sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 12.— ¿Ha sido el régimen actual un obstáculo para que la mujer casada se incorpore al campo profesional y laboral? 13.— El rol de la mujer casada en las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 14.— El trabajo: ¿Un nuevo destino para la mujer chilena? 15.— El trabajo de la mujer casada según la estadística nacional. 16.— El rol de la mujer casada en los países industrializados. 17.— ¿Igualdad o diversidad de derechos y obligaciones de los cónyuges? 18.— La valoración del rol de la mujer en el hogar. 19.— ¿Régimen de comunidad, de separación de bienes o de participación en los gananciales? 20.— El régimen de sociedad conyugal y la incapacidad relativa de la mujer casada. 21.— Los regímenes patrimoniales entre cónyuges y los intereses de terceros. 22.— Los derechos preferentes de la mujer y el principio de la igualdad. 23.— La diversidad de posiciones de marido y mujer en el matrimonio. 24.— Las seguridades contra la administración descuidada de la sociedad conyugal por el marido. 25.— CONCLUSIONES FINALES.

1.— La igualdad jurídica y la identidad legislativa

Por lo general se tiende a dar a la igualdad jurídica un sentido meramente formal al sostener que la aplicación de este principio implica la necesidad de someter a las personas a un mismo estatuto legal. La igualdad jurídica se concretaría entonces en una identidad normativa.

Una igualdad así entendida, significa que marido y mujer deben gozar de los mismos derechos y estar sometidos a las mismas obligaciones en lo concerniente a sus relaciones de orden patrimonial.

* Investigación jurídica empírica realizada conjuntamente con los profesores Carlos Alvarez Núñez, Ramón Domínguez Aguila y Daniel Peñailillo Arévalo, de la Escuela de Derecho y profesora Rosa Ester Vargas Figueroa, del Instituto de Filosofía, de la Universidad de Concepción, cuyos aportes se publican en esta misma Revista. Fue financiada por el Instituto de Docencia e Investigación jurídica de Santiago por haber sido aprobada como proyecto de investigación en un concurso y por la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, por corresponder al programa de investigaciones de su Departamento de Derecho Privado.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este criterio presidió el proyecto de ley dirigido a otorgar plena capacidad a la mujer casada y presentado por el Ejecutivo al Congreso Nacional el 20 de julio de 1970. Fue aprobado por la Cámara de Diputados a comienzos del año 1972, pero su tramitación quedó suspendida por los acontecimientos políticos posteriores.

Analizaremos este proyecto de manera general más abajo, no sólo por constituir un ejemplo muy típico de una concepción formal del principio de la igualdad, sino además porque, al parecer, sirve de modelo para las modificaciones de la legislación civil actualmente en estudio.

Los movimientos feministas creen ver en la identidad de derechos y obligaciones de marido y mujer la fórmula eficaz para llevar a una realidad concreta la igualdad de los sexos. Sin embargo resulta impracticable según lo demuestra la Ciencia del Derecho, y la práctica legislativa.

La Ciencia del Derecho nos enseña que la igualdad, como una realización del principio de justicia, no puede confundirse con la uniformidad legislativa. Aquélla, como concepto jurídico puro, exige que personas y situaciones iguales deben ser tratadas de la misma manera, y que personas y situaciones desiguales deben ser tratadas de manera diversa. El principio de la igualdad no nos proporciona los criterios necesarios para definir personas o situaciones en términos de igualdad o desigualdad, ni para decidir sobre el contenido correspondiente.[1]

"El principio de la igual protección por la ley no excluye leyes desiguales, ni exige que se deba aplicar la misma ley a todos los individuos. En ciertos casos debe permitirse una distinción, pues de otra manera la legislación podría carecer de sentido".[2]

El derecho positivo nos demuestra que la diversidad legislativa es precisamente el medio para llevar a la práctica el principio de la igualdad mediante leyes especiales destinadas a compensar diferencias de orden social, cultural o biológico de los individuos. Así, por ejemplo, la incapacidad relativa de los menores de edad es un estatuto jurídico especial destinado a proteger sus intereses patrimoniales contra posibles abusos de los mayores; y las diferencias biológicas entre hombre y mujer es motivo de las normas que prohiben el trabajo femenino en ciertas actividades industriales, establecen la protección de la madre obrera y reducen la edad mínima para que la mujer que trabaja goce del beneficio de la jubilación.

La alternativa entre uniformidad y diversidad legislativa entre cónyuges en materia de derechos y obligaciones de carácter patrimonial fue discutida ampliamente durante la tramitación parlamentaria de la ley dictada en la República Federal de Alemania en 1957 para adaptar el Código Civil al principio de la igualdad de sexos proclamado en la Constitución Política de 1949.

El artículo 1357 de dicho Código concede a la mujer la "potestad doméstica" (Schlüsselgewalt) en los siguientes términos: "La mujer está facultada para celebrar negocios en representación de su marido en la esfera de sus actividades domésticas. Los negocios jurídicos que celebre dentro de esta esfera obligan al marido, a menos que de las circunstancias se deduzca otra cosa. Si el marido es insolvente, quedará obligada la mujer".

El legislador desechó la proposición del Gobierno de conceder dicha potestad doméstica de manera recíproca tanto al marido como a la mujer

1 Gustav Radbruch: Rechtsprilosophie. Pág. 168.
2 Harry D. Krause: Equal protection for the illigitimate. Michigan Law Review. Vol. 56.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en cumplimiento del principio de la igualdad de sexos consagrado en la Constitución Política del Estado. "El Congreso se pronunció por la fórmula legislativa que corresponde a un matrimonio normal, o sea, aquél en que la mujer se dedica a los quehaceres del hogar y sólo trabaja el marido. En este tipo de matrimonio la mujer debe tener la facultad de celebrar negocios jurídicos en representación y obligando al marido. No existe razón alguna para extender esta facultad al marido, pues éste normalmente trabaja fuera del hogar y no colabora de manera directa e inmediatamente en los quehaceres del hogar".[3]

Nuestro Derecho establece que en caso de divorcio, nulidad o simple separación de hecho de cónyuges, los hijos menores de catorce años sin distinción de sexo y las hijas de toda edad quedarán al cuidado de la madre[4]. No nos cabe duda alguna que aun los más decididos defensores de la igualdad de sexos se opondrían categóricamente a la pretensión de modificar dicha regla, estableciendo los mismos derechos tanto para el padre como para la madre en las situaciones propuestas. Por lo demás, tal fórmula legal sería de hecho impracticable.

2.— Los efectos jurídicos del matrimonio

Para sistematizar las normas jurídicas que fijan los derechos y obligaciones de los cónyuges, tanto los Códigos como la Doctrina clasifican los efectos del matrimonio en: **efectos personales, efectos patrimoniales y efectos paternos familiares.** Los primeros comprenden los deberes de convivencia, de fidelidad, de ayuda mutua, de socorro expresado patrimonialmente como derecho a alimentos y la autoridad potestad marital. Los segundos abarcan las reglas concernientes al régimen patrimonial entre los cónyuges y a la capacidad civil de la mujer. Y los terceros configuran las reglas relativas a derechos y deberes entre padres e hijos y a la patria potestad.

El régimen patrimonial entre cónyuges se define como el "estatuto que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros"[5]. De esta definición desprenden las siguientes conclusiones:

"a) El régimen patrimonial del matrimonio es fundamentalmente un estatuto normativo, articulado en un sistema, dirigido a un ordenamiento económico del hogar. Mediante el estatuto en referencia se sabrá en qué forma los patrimonios del marido y su mujer, y sus frutos, contribuyen a las necesidades económicas de la familia; de qué manera el matrimonio ha de alterar la titularidad del dominio y la administración de los bienes de los aludidos patrimonios; cómo quedarán afectados a la responsabilidad, y cómo se distribuirán al acervo al término de la relación.

b) El estatuto en referencia regula intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí, en lo que son del matrimonio y sirven para el matrimonio.

c) El régimen patrimonial del matrimonio contempla también medidas de tutela o protección de terceros. La previsión legislativa cuida que los terceros que contratan con cualesquiera de las tres entidades del régimen, el marido, la sociedad confundida con éste, o la mujer, sepan en todo momento cuáles son las personas y los bienes afectos a la responsabilidad".[6]

3 Hans Dolle: Familienrecht. Tomo I. Pág. 697.
4 Art. 223 del C. Civil y Art. 46 de la Ley 16.618, Ley de Menores, del 8 de marzo de 1967.
5 Arturo Alessandri: Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada. Pág. 19.
6 Fernando Fueyo Laneri: Derecho Civil. Tomo I. Derecho de Familia. Vol. I, párrafo 331.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.— Los diferentes tipos de regímenes patrimoniales entre cónyuges

El Derecho Comparado y la doctrina ofrecen diversos tipos o sistemas jurídicos de regímenes patrimoniales entre cónyuges. Pueden distinguirse regímenes de unidad, de comunidad y de separación de bienes.

En los regímenes de unidad todos los aspectos patrimoniales están jurídicamente centralizados en el marido. Significan la negación total de la capacidad patrimonial de la mujer. Rigieron en las épocas y entre los pueblos en que la personalidad de la mujer estaba absorbida de manera total por la del varón.

En los regímenes de comunidad hay un patrimonio que pertenece en común a ambos cónyuges, y, generalmente, un patrimonio propio de cada uno de los cónyuges, cuya amplitud depende del grado de dependencia en que se encuentre la mujer con respecto al marido.

Si la comunidad es universal, abarca todos los bienes que tengan o puedan tener los cónyuges. En este sistema la administración y disposición del patrimonio común corresponde al marido. La mujer carece de capacidad patrimonial.

Cuando la comunidad es limitada, algunos bienes ingresan al patrimonio común y otros siguen perteneciendo a cada cónyuge. La distribución entre bienes comunes y bienes propios se hace desde el punto de vista legislativo, atendiendo generalmente: a la naturaleza muebles o inmuebles de los bienes; a que hayan sido obtenidos antes o durante el matrimonio; y el carácter de gratuito u oneroso del título de su adquisición. Con estos elementos de juicio los legisladores construyen sistemas de regímenes de comunidad limitada del más variado contenido, y restringen de manera más o menos significativa la capacidad patrimonial de la mujer casada.

En los regímenes de separación de bienes cada cónyuge tiene un patrimonio propio que, por lo general, administran con absoluta independencia. Por lo mismo la mujer casada goza de plena capacidad patrimonial.

Con el propósito de combinar las ventajas de los regímenes de comunidad con los de la separación de bienes, la Ciencia del Derecho ha elaborado el régimen de participación en los gananciales. Constituye una separación de bienes durante el matrimonio. Sólo en el momento de su disolución se genera una comunidad o fondo común, con el objeto de compensar y distribuir en partes iguales los bienes de ambos cónyuges.

4.— El régimen patrimonial de nuestra legislación

Nuestro Código Civil establece como sistema de general aplicación un régimen denominado "sociedad conyugal", al disponer en su artículo 135 que "por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de su mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la Sociedad Conyugal".

Constituye un régimen de comunidad limitada pues al haber de la sociedad conyugal ingresan de manera principal: los bienes muebles que los cónyuges poseían al momento del matrimonio y los que durante él adquieran a título gratuito, con la ogligación de reembolso de su valor al momento de la disolución; todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio a título oneroso, cualquiera que sea su naturaleza; todos los salarios y remuneraciones y retribuciones devengados durante el matrimonio,

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y todos los frutos civiles o naturales que provengan sea de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge.[7]

Cada cónyuge conserva como de su exclusivo dominio los bienes raíces que haya poseído a la fecha del matrimonio y los que durante él obtenga a título gratuito.

La administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde al marido con casi entera libertad, pues sólo requiere el consentimiento de su cónyuge para enajenar y arrendar por tiempo prolongado los bienes raíces que la integran[8]. Administra también los bienes propios de su mujer, pero con la limitación de no poder gravar o enajenarlos sin su consentimiento, y previo decreto del juez dada con conocimiento de causa, cuando se trata de bienes raíces.[9]

En virtud del régimen administrativo de los bienes de la sociedad conyugal y de los bienes propios de la mujer, ésta es relativamente incapaz para ejercer derechos y contraer obligaciones.[10]

La sociedad conyugal se disuelve: por disolución del matrimonio; por presunción de muerte de uno de los cónyuges; por sentencia de divorcio perpetuo o separación total de bienes, por declaración de nulidad del matrimonio, y por pacto de separación de bienes celebrado durante el matrimonio.[11]

Disuelta la sociedad conyugal, cada cónyuge tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan y cobrar recompensas que se le daban por concepto de bienes propios que ingresaron a la misma.[12]

El saldo del haber de la sociedad conyugal y después de pagadas todas las obligaciones frente a terceros, constituye "los gananciales" que se dividirán por mitad entre los cónyuges.[13]

Este régimen tiene dos excepciones: la separación de bienes y el patrimonio reservado de la mujer casada.

En el régimen de separación de bienes cada cónyuge tiene su propio patrimonio y lo administra con absoluta independencia. Por lo mismo la mujer separada de bienes goza de plena capacidad patrimonial y puede administrar, gravar y enajenar con entera libertad su patrimonio propio.[14]

Originalmente el régimen de separación de bienes sólo podía generarse en virtud de un acuerdo consignado en capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio; en virtud de una sentencia de divorcio perpetuo, o en virtud de una sentencia judicial obtenida por la mujer por insolvencia o administración fraudulenta del marido.[15]

Según veremos más adelante, leyes posteriores facilitaron la celebración de pactos de separación de bienes antes o durante el matrimonio.[16]

El patrimonio reservado de la mujer casada fue establecido por la Ley 5512 del 19 de diciembre de 1934. Tuvo por objeto conceder plena capacidad

7 Art. 1725 del Código Civil.
8 Art. 1749 del Código Civil
9 Art. 1754 del Código Civil
10 Arts. 137 y 1446 del Código Civil.
11 Art. 1764 del Código Civil.
12 Art. 1770 del Código Civil.
13 Art. 1774 del Código Civil.
14 Arts. 159 y 173 del Código Civil.
15 Arts. 152 y 155 del Código Civil.
16 Véase infra: párrafo 12.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

matrimonial a la mujer que ejerce separadamente de su marido alguna actividad económica. Esta ley y otras posteriores modificaron el artículo 150 del Código Civil de manera que ahora "la mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido se lo prohíba". Los bienes que así adquiere, constituyen su patrimonio reservado. La misma disposición consagra la plena capacidad de la mujer casada sobre este patrimonio en los siguientes términos: "la mujer casada, de cualquiera edad, que desempeña algún empleo o que ejerza profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario".

5.— Un proyecto de modificación del régimen patrimonial vigente

Numerosas han sido las tentativas para modificar el régimen patrimonial actualmente vigente y resumido muy brevemente en el párrafo que precede.

El esfuerzo más importante fue el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados en 1972, para otorgar plena capacidad patrimonial a la mujer casada. Ahí se propone reemplazar el actual régimen de sociedad conyugal por el "régimen de participación en los gananciales".

Este proyecto se fundamenta, según sus autores, en las siguientes consideraciones básicas:

a) que debe modificarse el régimen legal vigente porque "la amplia participación de la mujer en la vida social y cultural del país y su acceso masivo a las actividades laborales, señalan como inadecuadas e injustas las normas limitativas de su capacidad dentro de la sociedad conyugal, concebidas y elaboradas por circunstancias absolutamente diversas a las actuales".[17]

b) que debe reemplazarse por el "régimen de participación en los gananciales" porque "la doctrina que ha estudiado a fondo el problema ha llegado a la conclusión que constituye la solución más adecuada".[18]

c) que el régimen de participación en los gananciales propuesto no puede ser "en modo alguno una copia calcada de otros sistemas extranjeros, sino que, al igual que el Código de Bello, está estructurado con un criterio propio y acorde a nuestra realidad social y jurídica".[19]

d) que "el avance social y cultural ha abierto nuevos senderos a la mujer y ha ampliado su horizonte no sólo intelectual sino también de posibilidades" y debe traducirse "en normas legales en que no cabe mantener una discriminación en cuanto a capacidad jurídica del hombre y de la mujer".[20]

e) que "la forma del sistema junto con nivelar la condición jurídica de la mujer, también debe poner término a una situación de injusticia que podría decirse existía en el régimen de sociedad conyugal en relación con el varón" al otorgar, por ejemplo, sólo a aquélla el derecho de demandar judicialmente la separación judicial por la administración descuidada, dolosa

17 Mensaje del Presidente de la República al remitir el proyecto de reforma legal a la Cámara de Diputados.
18 Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1972, recaído en el proyecto de Ley que otorga plena capacidad legal a la mujer casada.
19 Informe citado en la nota que precede.
20 Informe citado.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o fraudulenta del marido, e imponer sólo a éste la prohibición de vender bienes raíces sociales sin la autorización de su mujer".[21]

Para comparar el actual régimen patrimonial entre cónyuges con el propuesto en la reforma legal, destacaremos a continuación algunos de sus rasgos principales.

La legislación actual contempla la existencia simultánea de dos instituciones dentro del régimen patrimonial con motivo de matrimonio: "la sociedad conyugal" y "el patrimonio reservado de la mujer casada", sin perjuicio de la separación parcial o total de bienes como situación excepcional.

Si consideramos "la sociedad conyugal" y "el patrimonio reservado de la mujer casada" en conjunto, resulta que el marido administra libremente los bienes que adquiere con su esfuerzo personal, con la limitación de que no podrá enajenar los bienes raíces o arrendarlos por tiempo prolongado sin consentimiento de su mujer; y que ésta, a su vez, también administra libremente lo que adquiere en virtud del ejercicio de una actividad propia, pero sin la limitación que la ley ha impuesto al marido en lo que a la enajenación o arrendamiento de los bienes raíces se refiere.

El proyecto de reforma, para eliminar la incapacidad relativa de la mujer casada, sustituye dicho sistema por el régimen denominado "participación en los gananciales". En su virtud, tanto el marido como la mujer administran libremente todos los bienes que adquieran a cualquier título que fuere, con la limitación que ninguno de ellos podrá enajenar o arrendar por tiempo prolongado los bienes raíces o enajenar sus bienes muebles necesarios que guarnecen el hogar común, sin el consentimiento del otro cónyuge.

De esta manera, en opinión de los autores de la reforma, "se nivela una situación que existía en la ley civil que la verdad es que colocaba al varón en una situación de desventaja frente a la mujer, ya que el marido no puede actualmente vender los bienes raíces sociales sin el consentimiento de la mujer y ella puede enajenar libremente los bienes inmuebles que adquiere bajo el régimen del patrimonio reservado".[22]

De los términos del proyecto de reforma se desprende que sus autores se basaron en dos consideraciones claves: que el principio de la igualdad en materia de régimen patrimonial con motivo de matrimonio debe traducirse en iguales derechos y obligaciones de marido y mujer en esta materia; y que tal igualdad se alcanza mejor a través del régimen de "participación en los gananciales".

Confrontando los rasgos sobresalientes del actual régimen de "sociedad conyugal" con el de "participación en los gananciales" propuesto, procede destacar las siguientes consecuencias concretas de la reforma legal, en lo que respecta a los derechos y obligaciones básicos del marido y de la mujer en materia patrimonial.

El régimen de sociedad conyugal actualmente vigente configura en el fondo un patrimonio familiar. Así se desprende no sólo del significado natural que tienen las expresiones que lo distinguen, sino que se deduce además del marco jurídico en que se desenvuelve. En efecto, el marido es dueño de los bienes sociales sólo con "respecto de terceros"[23]. Pero desde la

21 Informe citado.
22 Informe de la Cámara de Diputados, citado.
23 Art. 1750 del Código Civil.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perspectiva del régimen interno del matrimonio, dichos bienes constituyen un patrimonio común. Tanto es así, que el marido no puede enajenar ni arrendar por largo tiempo los bienes raíces que pertenecen a dicho patrimonio sin autorización de la mujer, sino que además ésta puede pedir la separación judicial y la liquidación de la sociedad conyugal, cuando la administración del marido es fraudulenta, errónea o descuidada, o ha caído en insolvencia.

En el proyecto de reforma, dicho patrimonio desaparece como una consecuencia de los principios que informan el régimen de participación en los gananciales, y los bienes que podrían integrarlo pasan a ser de propiedad individual de uno u otro cónyuge.

En el sistema actualmente vigente corresponde al marido de manera principal atender el mantenimiento de los cónyuges y de sus hijos en su carácter de tal y no sólo como administrador de sociedad conyugal. Tanto es así, que en el caso de separación de bienes los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos correrán "por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare".[24]

En el proyecto de reforma, en cambio, se distribuye dicha responsabilidad económica entre los cónyuges en proporción a sus facultades, como una aplicación del principio de igualdad de derechos y deberes.

Como consecuencia de esta concepción jurídica formal del principio de la igualdad, el proyecto deroga además el artículo 147 del Código Civil que impone al marido la obligación de responder personalmente por las compras que su mujer hace de cosas muebles al contado, y de "las compras al fiado de objetos destinados al consumo diario de la familia".[25]

Por último, desaparecería el beneficio de la mujer casada de conservar para sí de manera íntegra su patrimonio reservado al disolverse el matrimonio renunciando para ella a la parte que tuviere derecho en el matrimonio de la sociedad conyugal a título de gananciales.[26]

Dentro del nuevo sistema, y como consecuencia de la compensación de patrimonios que contempla el régimen de "participación en los gananciales" en el momento de la disolución del matrimonio, la mujer tendría que concurrir con su patrimonio propio al pago de las deudas contraídas por el marido durante la administración de su interés propio.

6.— La Potestad Doméstica de la Mujer

De acuerdo con la concepción jurídica tradicional, el estatuto del régimen patrimonial entre cónyuges sólo regula sus derechos y obligaciones sobre un patrimonio que puede ser total o parcialmente común o individual. No contempla otros aspectos de las relaciones entre cónyuges y que también tienen un significado patrimonial: los quehaceres del hogar, que sin duda alguna tienen una importancia capital para el bienestar de los cónyuges y de sus hijos.

En el Derecho Comparado se han agrupado las situaciones jurídicas correspondientes al rol que desempeña la mujer en este aspecto bajo el concepto: la potestad doméstica de la mujer.

Nuestro Código Civil y su legislación complementaria guardan absoluto silencio sobre el rol de la mujer en los quehaceres del hogar y su signifi-

24 Art. 228 del Código Civil.
25 Art. 147 del Código Civil.
26 Art. 150 del Código Civil.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cado patrimonial. Si bien de acuerdo con dicho Código el marido responde de las compras que la mujer hace "al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia"[27], esta regla ha sido interpretada como una consecuencia del régimen de sociedad conyugal y no como una consecuencia del rol que desempeña la mujer en el hogar.[28]

Igual silencio sobre la significación jurídica del rol de la mujer en el hogar guarda el proyecto destinado a conceder plena capacidad civil a la mujer casada y que analizamos en el párrafo que precede.

En la época de la dictación del Código Civil el destino natural de la mujer casada era su dedicación a los quehaceres del hogar. Sólo mucho después se iniciaron los movimientos dirigidos a promover el acceso de la mujer al campo laboral y profesional del varón.

Las opiniones sobre el rol de la mujer en el hogar varían entre los dos extremos de ideologías contrapuestas: la conservadora que preconiza la mantención de dicho rol y la radical que pretende eliminarlo. "Cualesquiera que sean las conjeturas que se hagan sobre el rol de la mujer en el hogar en conexión con dichas y otras ideologías, resulta incuestionable que las tareas del hogar tienen que ser cumplidas. En ninguna época ha podido existir alguna sociedad sin ellas. Es indiferente que los encargados de realizarlas sean: esclavos masculinos o femeninos, siervos, empleadas domésticas remuneradas, las esposas o quien quiera que sea pues alguien debe cocinar, mantener el aseo, lavar y ordenar la casa; alguien tiene que tomar a su cargo el cuidado físico y psíquico de los niños pequeños. Como quiera que sea, lo mismo da que estas tareas se organicen en núcleos familiares con hogar propio, en grandes grupos familiares, en hogares grandes; en organizaciones publicas. No hay cultura alguna que pueda existir sin ellas. Sin ellas una sociedad es imposible como una sociedad con un sentido de continuidad".[29]

Se tiende a valorizar sólo el trabajo productivo en el sentido de generador de bienes económicos, sin embargo los que así opinan pasan por alto algunos hechos muy importantes. No cabe duda alguna que el trabajo productivo del hombre sólo es posible en gracias al que las mujeres realizan en el hogar. Las dueñas de casa prestan servicios económicamente productivos a la comunidad. Dicho trabajo, incluso el que realizan mujeres como una actividad remunerada, ha sido estimado en la República Federal de Alemania entre 45 y 50 mil millones de horas al año, cantidad que se aproxima a los 54 mil millones de horas al año que realiza la comunidad económicamente productiva.[30]

No cabe dudas, entonces, que la legislación debe considerar dentro del esquema de derechos y obligaciones entre cónyuges, el trabajo de la dueña de casa y valorarlo de alguna manera.

Otras legislaciones así lo hacen. De acuerdo con el artículo 1356 del Código Civil de la República Federal Alemana "la mujer dirige el hogar bajo su propia responsabilidad. Tiene el derecho a desempeñar actividades productivas en la medida que ello sea compatible con sus obligaciones en el matrimonio y con la familia". De acuerdo con el artículo 1360 del mismo Código "Los cónyuges están obligados recíprocamente a mantener a la familia de manera adecuada con su trabajo y su fortuna. La mujer cumple por lo general con su obligación de contribuir al mantenimiento de la fami-

27 Art. 147 del Código Civil.
28 Véase Ramón Domínguez Aguila, en esta Revista.
29 Helge Pross: Die Wirklichkeit der Hausfrau. Pág. 22.
30 Helge Pross: Ob. Cit. Pág. 14.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lia mediante la dirección del hogar. Sólo está obligada a desempeñar una actividad rentada en la medida en que la capacidad de trabajo del marido sea insuficiente para el mantenimiento de la familia, y no proceda recurrir a la base económica de sus fortunas en consideración a la situación patrimonial de los cónyuges".

El Código Civil francés también valoriza el trabajo de la mujer en el hogar, pues según artículo 214 cumple con su obligación de contribuir a los gastos del hogar: con aportes provenientes de bienes que administra y tenga en usufructo; con la entrega de bienes dotales a la sociedad conyugal; con su trabajo en el hogar, o con su colaboración en las actividades profesionales del marido.

Los comentaristas del Código Civil alemán destacan que hasta la reforma del año 1957 el derecho concedido por el artículo 1356 a la mujer para dirigir el hogar estaba limitado por el 1354 en cuanto este último prescribía que tal dirección debía llevarla respetando las decisiones que en última instancia corresponden al marido. Ahora en cambio, la mujer dirige el hogar "bajo su propia responsabilidad" y sin sujeción a una decisión superior del marido. Se ha establecido una verdadera distribución de funciones: la mujer, por derecho propio está facultada y aun obligada de dirigir el hogar, y tiene en este campo la responsabilidad exclusiva. Para ello no requiere el consentimiento del marido. La ley no infringe el principio de la igualdad con el artículo 1356 reformado. Sólo se ha pronunciado por el modelo de un matrimonio en que la mujer se dedica a las actividades del hogar, que aún hoy día constituye su forma normal".[31]

7.— Definición funcional-estructuralista de las relaciones patrimoniales entre cónyuges

Tanto la clasificación de las normas que consignan los derechos y obligaciones de los cónyuges bajo el título "efectos jurídicos del matrimonio"[32], como la ordenación sistemática de las reglas que les son aplicables en cuanto a poseedores de bienes sean comunes o personales, sólo constituyen una visión muy parcial de sus relaciones de orden patrimonial. Las relaciones personales y las relaciones patrimoniales entre cónyuges no se dan en la práctica de manera separada y agrupadas metódicamente. Durante el matrimonio los cónyuges guardan comportamientos de la más diversa índole y se distribuyen tareas de variedad infinita, como el resultado de un propósito común, el de satisfacer sus propias necesidades y las de su familia bajo las circunstancias personales, sociales, culturales y económicas en que se desarrolla su convivencia matrimonial.

Por ello la sistematización normativa resulta insuficiente para aproximarnos a la realidad concreta llamada "relaciones patrimoniales entre cónyuges". Siendo esta realidad, y las relaciones que la configuran de carácter social, sólo podrán ser tipificadas recurriendo a las categorías que para dicho objeto ofrece la sociología.

Esta ciencia nos enseña que el hecho social es esencialmente un acto de interacción humana o sea una relación social en la que los individuos se integran de una manera determinada para alcanzar un fin común. Como todos los actos racionales de los hombres están motivados por un fin perseguido, el motivo de las relaciones sociales es también el fin perseguido. Con tal objeto cada integrante de la relación social ocupa dentro de ella

31 Hans Dolle. Familienrecht: Tomo I. Pág. 411.
32 Véase Supra: Párrafo 2º.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una posición o sea una ubicación relativa con respecto a los demás, desde la cual debe cumplir la tarea que le corresponde para alcanzar el fin común, o sea desempeñar una función. Esta tarea, a su vez sólo se cumplirá satisfactoriamente si el encargado de desarrollar una función la cumple observando el comportamiento o sea el rol que de él se espera.

"Se entiende por rol social el conjunto de prescripciones que definen cuál es la conducta, que una persona en una posición determinada, debe observar. De ello se derivan expectativas de cuál será esa conducta y por consiguiente la persona tenderá a conformarse a ellas, condicionando las relaciones entre ella y las personas en otras posiciones sociales. O sea, los individuos en interacción social observan ciertas conductas, de acuerdo a las expectativas que se tienen para ellos, según sea la posición social que ocupan. Ej.: En una familia se dan las posiciones de esposo, esposa, padre, hijo; cada uno desde su posición espera determinadas conductas de los otros miembros del grupo familiar, y estas expectativas son diferentes para cada uno de ellos".[33]

La coordinación y distribución de posiciones, funciones y roles constituyen la estructura de una relación social. Por lo mismo las categorías, posición, función y rol nos permiten definir los tipos de relaciones sociales en consideración a su estructura.

La tipificación de las relaciones sociales desde el punto de vista estructural, conocida generalmente como "tipificación estructuralista", tiene además un alcance normativo. En efecto, siendo el rol el comportamiento esperado o sea el que debe corresponder a unas posiciones y funciones específicas "desde el punto de vista del grupo el rol está normalizado"[34] o sea definido por una norma de conducta. Cuando el cumplimiento del rol, o sea la norma de conducta que lo define, está avalada por la autoridad del Estado, adquiere la categoría de norma jurídica, y la relación social de la cual se trata, constituye para la ciencia del Derecho una relación jurídica.

En consecuencia toda relación jurídica es una relación social cuyos roles están definidos y avalados por el sistema legal.

Vimos más arriba que los diferentes tipos jurídicos de relaciones patrimoniales entre cónyuges se mueven entre dos extremos: el régimen separatista y el régimen comunitario. Por lo general ningún legislador adopta uno u otro régimen hasta sus últimas consecuencias, sino que construye tipos jurídicos de relaciones patrimoniales entre cónyuges con elementos propios de un régimen separatista y con elementos pertenecientes a un régimen comunitario, atendiendo al origen y destino de los bienes de los cónyuges. Así por ejemplo, aún en los regímenes de separación de bienes el legislador exige el acuerdo de ambos cónyuges para enajenar los bienes que aseguran el bienestar de la familia, como ser la casa que habitan y los muebles que la guarnecen.

En todo caso, cualquiera que sea la solución que adopte el legislador, siempre pretende que el régimen legal coincida con las peculiaridades bajo las cuales se desarrollan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en la realidad social en que debe ser aplicado. En este supuesto se basaron los autores del proyecto de ley que señalamos en el párrafo 5º pues en su

33 Paz Covarrubias: "Redefinición de Roles Sexuales", en Revista Familia y Educación y Sociedad, editada por Centro Nacional de la Familia, Nº 9, mayo de 1975, Pág. 4.
34 Helmuth Schoeck: Diccionario de Sociología.

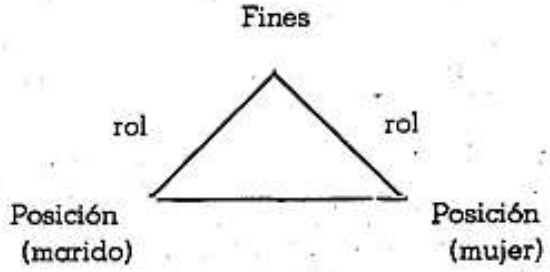
Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exposición de motivos señalaron que el régimen de participación en los gananciales que proponen no es "en modo alguno una copia calcada de otros sistemas extranjeros, sino que, al igual que el Código de Bello, está estructurado con un criterio propio y acorde a nuestra realidad social".

Se pretende, entonces, que el tipo legal de relaciones patrimoniales entre cónyuges coincida con el tipo social de las mismas. Para establecer las diferencias y semejanzas entre un determinado tipo legal de relaciones patrimoniales y el tipo social que predomina en la realidad concreta, es necesario disponer de un modelo teórico que permita comparar tipos de relaciones sociales con los tipos de relaciones jurídicas que les corresponden por su naturaleza.

La tipificación "funcional estructuralista" elaborada por la Sociología nos permitió diseñar el modelo teórico de la figura que sigue y que nos servirá para comparar las características de tipos de relaciones sociales con sus correspondientes tipos de relaciones jurídicas.



La figura que precede visualiza satisfactoriamente las categorías básicas de una relación social, o sea: las posiciones, los roles y los fines. Expresa al mismo tiempo la relación lógica en que se encuentran por su esencial naturaleza. Siendo la posición el lugar que ocupan los integrantes de una relación social para desempeñar el rol que le ha sido asignado en consideración a los fines perseguidos, resulta evidente, que tanto las posiciones como los roles deben estar orientados hacia los fines, y que de la naturaleza de los roles puede deducirse la naturaleza de las posiciones y de los fines.

Hemos señalado que cuando el cumplimiento del rol de una relación social está avalado por la autoridad del Estado, la norma que lo define constituye una norma de Derecho y la relación social de la cual se trata, una relación jurídica. En consecuencia, el contenido de las reglas que configuran una relación jurídica nos permite reconstruir la estructura de la relación social a que pertenece.

Lo demuestra el análisis que haremos en el párrafo 9 sobre las reglas originales del Código Civil relativas a las relaciones patrimoniales entre cónyuges y de las cuales se desprende, que en concepto del legislador de aquella época, la mujer ocupa una posición de dependencia con respecto al marido y que su rol es marcadamente doméstico.

El enfoque funcional estructuralista de los tipos sociales de las relaciones patrimoniales entre cónyuges y sus correspondientes tipos jurídicos nos permite definirlas como las posiciones que ocupan marido y mujer para cumplir los roles qle el orden normativo les asigna, a fin de que la familia disponga de los bienes y servicios necesarios para asegurar su bienestar físico y promover su desarrollo social, cultural y económico.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estimemos que esta definición comprende tanto los aspectos sociológicos como los jurídicos de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

En efecto, el aspecto sociológico queda comprendido en la definición, pues precisa las posiciones marido y mujer como un elemento esencial la relación social denominada matrimonio, y señala que tales posiciones implican una distribución de funciones que deben cumplirse desempeñando el rol que le corresponde; todo ello dentro de una finalidad común, cual es la de disponer de los bienes y servicios que permitan satisfacer las necesidades de orden físico, social, cultural y económico de la familia.

La definición abarca también los aspectos jurídicos de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, pues el rol que debe desempeñar cada cónyuge queda precisado por las normas que señalan la conducta que deben observar en sus respectivas calidades de marido y mujer, traducidas a su vez en obligaciones y derechos de orden patrimonial.

8.— Diversos tipos de relaciones patrimoniales entre cónyuges desde el punto de vista estructural

La estructura de las relaciones patrimoniales entre cónyuges se mueve entre dos tipos extremos. En uno están las relaciones patrimoniales que se caracterizan por una posición de autoridad del marido sobre la mujer y una función meramente doméstica de esta última. En el otro está el tipo de relaciones patrimoniales en que marido y mujer están en igualdad de posiciones y sus funciones son idénticas. Sociológica y jurídicamente las relaciones patrimoniales entre cónyuges han ido evolucionando desde el primero hacia el segundo tipo, pero históricamente nunca coincidieron de manera total con cualquiera de los tipos extremos.

Evidentemente la mujer siempre ha contribuido económicamente al mantenimiento de la familia. Esto contradice en el hecho la tesis de Simone de Beauvoir, de que la mujer está destinada sólo a la procreación. De esta manera sería el elemento esencial para la matención de la especie en oposición a la autotrascendencia del varón. La mujer siempre ha estado en una posición que le ha permitido hacer descubrimientos (cavando, plantando, ejerciendo diversas artes, como ser alfarería, tejeduría, etc.), como también para alimentar a la familia no sólo a través de "funciones" sino también de "actividades". Y esto no ha cambiado hasta nuestros días. Sólo ha cambiado el lugar: las actividades económicas de la mujer ya no se desarrollan de manera exclusiva en el hogar, como una actividad doméstica o el cuidado de la casa, sino más bien fuera del hogar en una fábrica u oficina. Aun cuando en un primer período la mujer sólo se compromete a trabajos fuera del hogar de manera limitada, es evidente que su incremento ha originado diferentes problemas de gran actualidad. Paralelo a ello está el hecho de que hoy los hombres también están ausentes del hogar durante la mayor parte del día (con turnos de trabajo también en la noche), y que el lugar en que trabajan, y el lugar en que viven, salvo contadas excepciones, se han separado definitivamente. De todos modos, siendo mucho más importante la presencia de la mujer y madre que la del varón y padre durante el crecimiento de los hijos pequeños (quien a su vez adquiere mayor importancia desde la pubertad), el trabajo de la mujer fuera del hogar origina problemas a la larga. Actualmente está resultando siempre más evidente que tales problemas son superables. Pueden solucionarse mediante instituciones sociales como las guarderías infantiles y los kindergarten, como también con la cooperación y ayuda mutua entre parientes y vecinos. El trabajo

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la mujer no es caprichoso, sino que se realiza en beneficio de la familia, especialmente en matrimonios jóvenes, como consecuencia de necesidades de orden económico. Desde este punto de vista, deberá producirse un ajuste de la familia a las nuevas exigencias económicas, sin que por ello constituya un peligro. Cambio y adaptación a nuevas realidades ambientales no significan de manera alguna disolución y destrucción, aun cuando la transición resulta difícil. Por último, la extensión de las actividades económicas de la mujer varía considerablemente, y depende del tipo de sociedad. Ella abarca de un 30% en el Perú hasta un 92% en la Unión Soviética, como lo demostró un estudio reciente en 17 países según grupo de edades.[34-A]

"Los cambios en la familia moderna han afectado especialmente las relaciones de autoridad. Aun cuando los tipos de familia de clase media más antiguos tienen un patrón de autoridad más marcado, al parecer esta estructura familiar ha desaparecido en la mayoría de los países en virtud de la declinación progresiva de la sociedad preindustrial. En la clase obrera el rol principal de la madre ha sido reconocido durante largo tiempo, lo que fue tipificando de manera muy simple con el término de "familia orientada maternalmente..." En la clase media, el concepto de matrimonio bajo relaciones de compañerismo y con el alto nivel de educación de mujeres e hijas, ha hecho desaparecer la relación orientada hacia una sumisión unilateral en beneficio de un desarrollo hacia la igualdad. Esta tendencia parece de manera especialmente clara en la tabla que sigue y en la cual se compara la condición de la generación de los padres, con la de la generación presente en 1959/1960 en cuatro países.

Tabla 1

Predominio familiar por países en la generación de los padres y en la presente en % en 1959/1960

Predominio interfamiliar	Italia Generaciones Padres/Pte.		R.F. Alemana Generaciones Padres/Pte.		Inglaterra Generaciones Padres/Pte.		U.S.A. Generaciones Padres/Pte.	
Padre/Marido	38	38	30	17	23	12	22	8
Madre/Mujer	17	10	13	8	18	7	14	7
Juntos	35	46	39	63	45	76	46	81
Otros	10	6	18	12	14	5	18	4
	100	100	100	100	100	100	100	100

Al parecer es un hecho universal que aún en la generación de los padres la frecuencia de decisiones conjuntas en asuntos familiares ya era considerable".[35]

9.— La estructura de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el derecho positivo

Conceptualmente los términos "posición", "función" y "roles" tienen un significado autónomo. Sin embargo, cuando se aplican a una realidad concreta son interdependientes y deben operar en una relación lógica de armonía recíproca. En efecto, una relación social sólo puede desarrollarse de una manera consecuente con sus fines, si la función que desempeña cada uno de sus miembros es la que corresponde a la posición que ocupa, y

34-A International Encyclopedia of Comparative Law: Volume IV, "Persons and Family", Chpater I, Introduction, Max Rheinstein, René König, section 32.
35 International Encyclopedia of Comparative Law, Volumen y capítulo citados: sección 34.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

si el rol que le ha sido asignado se traduce en un comportamiento eficaz para cumplir la función que le corresponde realizar.

Según hemos visto más arriba[36], el rol siempre está definido como una norma de conducta. Y ello no puede ser de otra manera, pues para la armonía entre posición, función y rol se requiere que ésta no sea solamente una conducta que el actor encargado de desempeñarlo considere conveniente subjetivamente, sino que sea la que corresponde objetivamente a la estructura de la relación social.

En consecuencia las reglas de derecho, como normas de conducta, deben tener el contenido dispositivo que corresponde a la estructura real del tipo de relaciones sociales que se trata; o sea que deben coincidir con la distribución y naturaleza de las respectivas posiciones, funciones y roles. Por lo mismo resulta posible construir el tipo de relación que sirvió de modelo al legislador, para decidir sobre el contenido dispositivo que deben tener determinadas reglas jurídicas.

Nuestro Código Civil fue dictado sobre la base de un tipo de relaciones patrimoniales entre cónyuges, en cuya estructura el marido tiene una posición de autoridad sobre su mujer y ésta un rol marcadamente doméstico.

La autoridad del marido sobre su mujer está proclamada en el artículo 131 en cuanto le impone a ésta el deber de "obediencia", y concede a aquél, en el artículo 133, el "derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle donde quiera que traslade su residencia". El artículo 150, en su redacción original, facultaba al marido para prohibir a la mujer para que realice cualquiera actividad fuera del hogar, como acto de autoridad indiscutible. El Código de Comercio por su parte establecía que la mujer casada mayor de veinte y un años sólo puede comerciar "previa autorización del marido otorgada por escritura pblica" (Art. 11).

Por último, de acuerdo con las reglas que establece la sociedad conyugal como régimen general de bienes "el marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer".[37]

El Código asignó a la mujer una función principalmente doméstica, según se desprende de las disposiciones que pasamos a señalar. De acuerdo con el artículo 137 "la mujer no puede sin autorización escrita del marido, celebrar contrato alguno ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda ni aceptar ni repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar"; y de acuerdo con el artículo 1749 el marido administra libremente no sólo los bienes sociales sino también los de su mujer.

La autoridad del marido sobre la persona y bienes de su mujer consignada en el Código Civil, fue modificada primero por leyes dictadas para situaciones jurídicas muy específicas, como fue la que confirió capacidad a la mujer casada para disponer libremente de dineros depositados en la Caja de Ahorros[38], y la que otorgó a la mujer casada obrera el derecho para recibir y administrar libremente sus salarios.[39]

Leyes posteriores modificaron progresivamente el artículo 150 del Código Civil, para configurar en definitiva el patrimonio reservado de la mujer

36 Véase supra: Párrafo 7º.
37 Art. 1749 del Código Civil.
38 Ley 1649 del 18 de julio de 1907.
39 Ley 4053 de 1924.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casada cuyo texto actual la faculta para ejercer libremente un empleo, oficio, profesión o industria y para disponer de los bienes que así adquiere con absoluta independencia.[40]

Si bien los artículos 131 y 133 del Código Civil, que proclaman la posición de autoridad del marido sobre su mujer, mantienen su redacción primitiva, perdieron la trascendencia que antes se les asignaba, en virtud de una nueva jurisprudencia. En efecto, los tribunales desecharon la tesis tradicional apoyada también por la doctrina, que sostenía que la obligación del marido de pagar alimentos a su mujer cesaba cuando ésta se negaba a vivir con él sin causa justificada. Actualmente los Tribunales sólo se basan en la situación de necesidad en que se encuentra una mujer casada, para resolver sobre una demanda de alimentos contra su marido.[41]

Toda alegación sobre los motivos que haya tenido la mujer para abandonar el hogar se consideran ajenas al asunto debatido.

Así como el Código Civil, por una parte, asigna a la mujer una actividad doméstica, por la otra, impone al marido la obligación de procurar los bienes necesarios para el mantenimiento de la familia, según se ha visto más arriba.

Esta obligación del marido tiene un contenido aún más perentorio en virtud del artículo 15 de la Ley 14908 del 5 de octubre de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, pues dispone que se aplicará el apremio personal de arresto hasta 30 días "al que estando obligado a prestar alimentos las personas mencionadas en este artículo (cónyuge, padres, hijos legítimos, naturales o ilegítimos) renuncie sin causa justificada a su trabajo después de la notificación de la demanda con el fin de burlar dichas obligaciones y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia".

Aunque esta disposición no hace distinción entre marido y mujer, de hecho se aplica sólo contra el marido. Según veremos más adelante, en nuestro medio la frecuencia de mujeres casadas que trabajan es extraordinariamente reducida y en la práctica judicial no se presentan casos de mujeres casadas que hayan sido condenadas a pagar pensión alimenticia.[42]

10.— Otras alternativas sobre la estructura de las relaciones patrimoniales entre cónyuges

Los sistemas jurídicos que reglamentan relaciones patrimoniales entre cónyuges giran necesariamente alrededor de las siguientes alternativas normativas: a) comunidad o separación de bienes, o sea, patrimonio común o patrimonios individuales de cada uno de los cónyuges; b) independencia total de los patrimonios de los cónyuges aun en el momento de la disolución del matrimonio o distribución de los mismos entre marido y mujer; y c) identidad o diversidad de derechos y obligaciones del marido y de la mujer durante el matrimonio y en la época de su disolución. Como la comunidad de bienes puede ser más o menos amplia, la distribución de los patrimonios en la época de la disolución del matrimonio, está sujeta también a diversas fórmulas. A su vez la diversidad o igualdad de las obligaciones y derechos de los cónyuges puede incidir en aspectos de índole muy variado. De esta manera resulta que la diversidad de sistemas jurídicos es prácticamente ilimitado.

40 Ultima modificación: Ley Nº 7612 de 21 de octubre de 1943.
41 Véase Repertorio Código Civil, Jurisprudencia Art. 321.
42 Véase Carlos Alvarez: "Variables socio-económicas de asuntos fallados por el Juzgado de Letras de Menores de Concepción", en esta misma Revista.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nuestro Código Civil escogió de dichas alternativas: la comunidad de bienes, pero limitada bajo el nombre de "sociedad conyugal"; la compensación de patrimonios al momento de la disolución del matrimonio, y la diversidad de obligaciones y derechos de marido y mujer durante el matrimonio y en la época de su disolución. Y así lo hizo, porque estimó que el sistema de la "sociedad conyugal" reflejaba mejor las condiciones culturales y económicas de la sociedad chilena de la época en que fue dictado. Con motivo de la vigencia siempre creciente de las nuevas concepciones sociales sobre las relaciones conyugales en nuestro país, se dictaron las leyes posteriores que modificaron la capacidad de la mujer casada, dejando vigente sin embargo el régimen de sociedad conyugal como sistema básico.[43]

En el proyecto de ley destinado a conceder plena capacidad a la mujer casada, cuyos aspectos básicos señalamos más arriba[44], se optó por el sistema de participación en los gananciales, escogiendo de las alternativas arriba señaladas las siguientes: a) patrimonios individuales para cada uno de los cónyuges; b) compensación de patrimonios en el momento de la disolución del matrimonio; y c) identidad de obligaciones y derechos de los cónyuges tanto durante el matrimonio como en la época de la disolución.

Se señaló ahí, que los autores del proyecto de ley fundaron sus decisiones en las siguientes consideraciones: que el sistema de la participación en los gananciales recogido en el proyecto es el que la doctrina recomienda como el más perfecto; que el sistema actualmente vigente es limitativo para la plena incorporación de la mujer en el mundo profesional y laboral; y que la reglamentación propuesta es la que más se acerca a nuestra realidad social.

Con respecto al primer fundamento podemos señalar que en realidad no hay unanimidad de pareceres sobre las bondades del régimen de participación en los gananciales, ni en la doctrina ni en el derecho comparado.

En efecto, en época muy reciente se ha dicho: Que la "mayor aceptación tiene el régimen de comunidad restringida, que puede ser de muebles y ganancias o de ganancias solamente; que los regímenes sin comunidad son ajenos a nuestras tradiciones; y que en nuestro país, en este tiempo que vivimos, el régimen matrimonial debe ser el de sociedad conyugal, de comunidad. Los problemas que surgen en la administración de la sociedad, si se concede plena capacidad a la mujer, son solucionables. La mujer podría así administrar y disponer libremente de sus bienes personales, manteniendo, como ahora, sus bienes reservados, sin que afecten a la sociedad conyugal los actos y contratos que ella celebre".[45]

En este mismo orden de ideas cabe agregar, que con motivo de la última modificación del Código Civil francés en derecho de familia, también se discutió largamente la conveniencia de mantener un régimen de comunidad de bienes o la de remplazarlo por el de participación en los gananciales. En definitiva triunfó la tesis comunitaria. El régimen de participación de los gananciales se aplica sólo cuando ha sido pactado expresamente.[46]

La veracidad o falsedad de los otros dos fundamentos en que se apoya la reforma, no puede desprenderse de una investigación realizada en el

43 Véase: Ramón Domínguez Aguila en esta Revista.
44 Véase supra: Párrafo 5º.
45 Avelino León Hurtado: "La Familia y la Capacidad de la Mujer Casada". Discurso de incorporación al Instituto de Chile, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica de Chile. Páginas 19 y 20.
46 Véase: Ramón Domínguez Aguila, en esta Revista.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

campo de las normas y teorías abstractas. Constituyen referencias a realidades concretas bien precisas: que el sistema actual ha limitado la incorporación de la mujer casada al campo profesional y laboral; y que el régimen de participación en los gananciales corresponde mejor a nuestra realidad social.

Para examinar la exactitud de estos fundamentos se realizó en el Departamento de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción una investigación jurídica empírica sobre "Las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges" cuyos resultados se exponen en los párrafos que siguen y en los artículos que publican en esta misma revista los profesores Carlos Alvarez, Ramón Domínguez Aguila, Daniel Peñailillo Arévalo y Rosa Ester Vargas.[47]

Las explicaciones contenidas en los párrafos que preceden constituyeron el marco teórico de la investigación.

11.— Las hipótesis de una investigación jurídica empírica sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges

Como ya se ha dicho, los autores del proyecto destinado a conceder amplia capacidad a la mujer casada se basan fundamentalmente en los siguientes supuestos: que el régimen actual es limitativo para que la mujer casada se incorpore al mundo laboral y profesional; y que el régimen propuesto, o sea, de participación en los gananciales complementado a su vez en una absoluta identidad de derechos y obligaciones de marido y mujer, corresponde mejor a nuestra realidad social que el régimen actualmente vigente.

Estos supuestos fueron traducidos en las siguientes hipótesis básicas para investigar empíricamente las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

a) que el régimen actual no constituiría un obstáculo para que la mujer casada se incorpore al campo profesional y laboral;

b) que un régimen que contempla patrimonios individuales de marido y mujer durante el matrimonio correspondería mejor a nuestra realidad social que un régimen de comunidad de bienes;

c) que la identidad de derechos y obligaciones de marido y mujer durante el matrimonio correspondería mejor a la estructura social de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en nuestro medio, en vez de una diversidad normativa, que establece reglas especiaels para la mujer.

12.— ¿Ha sido el régimen actual un obstáculo para que la mujer casada se incorpore al campo profesional y laboral?

El Registro Civil ofrece las informaciones necesarias para encontrar la respuesta a este interrogante formulada como consecuencia de la primera hipótesis básica.

En efecto, hasta la Ley Nº 7612 de 21 de octubre de 1943 los cónyuges sólo podían reemplazar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes en virtud de capitulaciones matrimoniales pactadas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio. Contraído éste, el régimen de sociedad conyugal, a falta de tales capitulaciones, era definitivo y no podía ser modificado por la sola voluntad de los interesados.

47 Véase esta misma Revista.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Desde dicha ley los cónyuges pueden remplazar durante el matrimonio el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes de común acuerdo. La Ley Nº 10.271 del 2 de abril de 1952 promovió aún más la separación de bienes como alternativa al régimen de sociedad conyugal, pues dispuso que para acogerse al primero, basta la voluntad de los cónyuges manifestada en tal sentido en el acto de matrimonio. Desde la misma fecha los oficiales de Registro Civil advierten a los contrayentes, durante la información que precede al matrimonio o en el acto de su celebración, de que pueden convenir separación de bienes en remplazo del régimen de sociedad conyugal.

De estos antecedentes legales se desprende que desde el año 1943 los cónyuges pueden optar libremente por el régimen de separación de bienes, antes del matrimonio, en el acto de su celebración o durante el matrimonio, para remover los inconvenientes que ofrecería el de la sociedad conyugal. En consecuencia, la frecuencia con que hayan optado por la separación de bienes revelará la medida en que el régimen de sociedad conyugal ha sido considerado realmente como un obstáculo, para que las mujeres casadas participen en la vida social y cultural del país y tengan acceso masivo a las actividades laborales.

Para establecer dicha frecuencia, se examinaron todas las inscripciones de matrimonio que constan en el Registro Civil de Concepción desde el año 1944 hasta el año 1973. Se recogieron los datos contenidos en dichas inscripciones de acuerdo con el método y en la forma que señala el encargado de esta parte de la investigación, señor Daniel Peñailillo Arévalo, en el trabajo que publica en esta misma revista.[48]

Estas inscripciones tienen que registrar necesariamente los pactos de separación de bienes, pues de acuerdo con la ley, sólo producen efectos en virtud de su anotación al margen de la respectiva inscripción.

Se recogieron los datos correspondientes a 35.889 matrimonios. Fueron analizados por doña Rosa Ester Vargas Figueroa de acuerdo con métodos sociológicos y matemáticos para detectar tendencias de frecuencia y asociaciones de variables como encargada de esta parte de la investigación. Los resultados de su análisis se publican en esta Revista.[49]

Los resultados ahí obtenidos nos permiten estractar las siguientes conclusiones:

a) Que en los 35.889 matrimonios celebrados en Concepción entre los años 1944 y 1973, el 97,61% de los cónyuges se sometió y mantuvo el régimen de sociedad conyugal, y que sólo el 2,39% optó por la separación de bienes en el acto o durante el matrimonio;

b) Que si fuera cierto el supuesto en que se basan los autores de la reforma propuesta, en cuanto sostienen que el régimen de sociedad conyugal limita las posibilidades de la mujer casada para incorporarse al campo laboral y profesional, la frecuencia registrada de pactos de separación de bienes tendría que ser mucho más alta, tanto más cuanto que el 4,13% de las contrayentes declaró en el acto del matrimonio tener un título profesional universitario y un 20,51% expresó estar ejerciendo una actividad remunerada.

48 Véase: Daniel Peñailillo Arévalo: "El régimen patrimonial entre cónyuges según el Registro Civil de Concepción". Método de recolección de datos, en esta Revista.
49 Véase esta Revista: Rosa Ester Vargas Figueroa: "Separación de Bienes: un análisis de datos recogidos en el Registro Civil de Concepción".

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Que el supuesto de la reforma legal queda desmentido también, si comparamos la frecuencia de 2,39% de pactos de separación de bienes con el índice ocupacional de la mujer casada que fue estimado en un 29,79% en la investigación social que señalaremos más adelante.[50]

d) Que si bien se observa una mayor frecuencia de pacto de separación de bienes en los matrimonios con un status económico más elevado, ella también resulta mucho más reducida de la que podía esperarse en virtud de las consideraciones en que se apoya el proyecto de reforma;

e) Que los coeficientes de correlación entre separación de bienes y otras variables socio económicas y culturales, como ser, profesión, edad y el hecho de haberse contraído el matrimonio en la casa habitación de uno de los contrayentes en vez de hacerlo en la oficina del Registro Civil, son muy bajos para poder afirmar de manera categórica una asociación de dependencia.

En consecuencia, es legítimo concluir que el régimen legal actualmente vigente en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges no tiene el efecto limitativo para que la mujer casada participe en la vida social y cultural del país y para su acceso masivo a las actividades laborales, como lo suponen los que recomiendan su sustitución por el de "participación en los gananciales".

Los que así lo hacen, y entre ellos, los autores de la reforma que nos preocupa, al parecer no le asignan el alcance socio económico que realmente tiene el régimen jurídico del patrimonio reservado de la mujer casada.

Desde la Ley Nº 5521 del 19 de diciembre de 1934 la mujer casada puede "dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohíba".[51]

El Código de Comercio establece la misma regla para la mujer comerciante en su artículo 11.

De acuerdo con estos preceptos, la mujer casada sólo estará impedida para dedicarse a una actividad industrial, comercial, profesional o laboral, cuando el marido en juicio contradictorio, ha obtenido una sentencia judicial que así lo disponga. Esta sentencia debe inscribirse en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces y publicarse en un periódico del departamento en que tenga su domicilio la mujer. Si es comerciante, deberá hacer igual inscripción en el Registro de Comercio.[52]

En nuestra investigación sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges revisamos ambos registros del departamento de Concepción desde el año 1943 hasta el año 1973, y pudimos constatar que no se ha inscrito ninguna sentencia judicial en la cual se haya prohibido a una mujer casada ejercer una industria, comercio, profesión u oficio.

En definitiva debe concluirse que en el hecho la reforma introducida por la Ley 5521 ha sido plenamente eficaz para remover el obstáculo que podría surgir del régimen de sociedad conyugal, para que la mujer participe plenamente en la vida cultural y del país y se incorpore al campo económico y laboral.

50 Véase infra: Párrafo 14 a)
51 Artículo 150 del Código Civil.
52 Artículo 150 del Código Civil y 11 del Código de Comercio.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.— El Rol de la Mujer Casada en las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges

Las otras dos hipótesis básicas de nuestra investigación fueron, según se ha dicho más arriba[53], las siguientes: que el régimen de participación en los gananciales que contempla patrimonios individuales de marido y mujer durante el matrimonio, correspondería mejor a nuestra realidad que un régimen de comunidad denominada sociedad conyugal; y que la identidad de derechos y obligaciones patrimoniales de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución respondería mejor al principio de la igualdad y están más próximos a dicha realidad, que la diversidad normativa consistente en las reglas especiales para la mujer contempladas en la legislación vigente.

Estas afirmaciones exigen necesariamente una respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuál es efectivamente nuestra realidad social en el campo de las relaciones patrimoniales entre cónyuges? Como se trata de un interrogante sobre una realidad social en lugar de un orden o sistema jurídico, es necesario precisar, de acuerdo con los métodos de la Sociología el tipo de relaciones patrimoniales entre cónyuges que de hecho predomina en nuestro medio.

Vimos más arriba que para tipificar las relaciones sociales desde el punto de vista sociológico, a fin de confrontar su estructura con un determinado régimen jurídico, es necesario definir las funciones y los roles de los sujetos que las integran.

Por lo tanto, para examinar las hipótesis que aquí nos preocupan, analizaremos en los párrafos que siguen las funciones y los roles del marido y de la mujer en sus relaciones de orden patrimonial, y que más arriba hemos definido como "las funciones que deben desempeñar y roles que deben cumplir con el fin de que la familia disponga de los bienes y servicios necesarios para su bienestar físico y desarrollo social, cultural y económico.[54]

14.— El trabajo: ¿Un Nuevo Destino para la Mujer Chilena?

Bajo este título se publicó en febrero de 1972 por el Instituto Laboral y de Desarrollo Social del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, una investigación realizada por M. Angélica Ducci de Santa Cruz, Margarita Gili de Jiménez y Marta Illanes de Soto con el objeto de precisar la participación de la mujer madre en la fuerza laboral, a través de su disponibilidad frente al trabajo.

Consignaremos aquí los resultados de la investigación que nos interesan especialmente para la materia que nos preocupa. Para una mayor fidelidad en la reproducción de sus conclusiones y por tratarse de una publicación de circulación limitada transcribiremos en lo posible de manera textual los párrafos que más nos interesan.[55]

La investigación se realizó en base a una muestra representativa de "mujeres madres del Gran Santiago urbano en edad de trabajar, con hijos dependientes al momento de la recolección de datos". Los conceptos "madre con hijo(s) dependiente(s)" quedaron definidos como sigue: "mujer con uno o más hijos vivos que habitan regularmente en el hogar y que requieren de su atención en cuanto madre y dueña de casa". "Edad de trabajar" quedó fijada de "14 a 65 años cumplidos". "Un altísimo porcentaje

53 Véase supra:Párrafo 11.
54 Véase supra: Párrafo 7.
55 Salvo cita especial al pie de la página todas las informaciones y datos contenidos en este párrafo han sido recogidos de la investigación señalada. Los pasajes entre comillas corresponden a transcripciones textuales de la publicación.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las mujeres casadas manifestó ser casada (86,64%), en tanto solamente el 13,02% dijo ser viuda, separada o anulada; una sola mujer se declaró conviviente. Esto significa que la mayor parte de las madres comprendidas en el estudio pertenecen a familias cuya composición es normal y esperada".

La investigación tuvo por objeto detectar asociaciones entre la variable dependiente "disponibilidad de la madre para trabajar" con variables independientes consistentes en "factores individuales" y "factores familiares". La "disponibilidad de la madre para trabajar" quedó definida como la mujer madre del Gran Santiago en edad de trabajar (14-16 años) —sujeto muestral— que esté trabajando en el momento presente; esto es, esté desempeñando al momento del estudio un oficio, empleo o trabajo independiente en forma remunerada y por un mínimo de 10 horas semanales".

El tamaño de la muestra quedó fijado en 292 casos.

Del análisis de los datos recogidos en la encuesta destacamos a continuación los siguientes resultados:

a) Distribución de las madres entre las que trabajan y las que no trabajan.

Tabla Nº 2

DISPONIBILIDAD PARA TRABAJAR	Nº	%
Trabaja	87	29,79%
No trabaja	205	70,21%
TOTAL	292	100,00%

"Comparando el porcentaje de mujeres que labora en Santiago, con la fuerza de trabajo femenina a nivel nacional, según el Instituto Nacional de Estadísticas —Censo 1970—, se puede constatar que en este nivel la participación de la mujer en el proceso productivo baja a un 23,07%[56]. A este respecto debe tenerse presente que en 1969 el "41,3% de la fuerza de trabajo femenina se encuentra trabajando en el Gran Santiago, un 37,3 en otras ciudades del país y un 21,4% en zonas rurales"[57]. Finalmente es importante considerar el estado civil de las mujeres que forman parte de la fuerza de trabajo, dado que este factor parece incidir en su incorporación al mercado laboral. Así tenemos que el total de mujeres ocupadas un 53,20% son solteras y un 32,06% casadas. Ahora bien, del total de mujeres que trabaja a tiempo completo, más de la mitad son solteras frente a un 29,00% de casadas. A la inversa, entre las que trabajan a tiempo parcial un 50,60% son casadas frente a un 30,10% de solteras. Los porcentajes anteriores parecen constatar que las responsabilidades de esposa y madre que afronta la mujer casada dificultan aún más su desempeño en un cargo y por tanto su participación en la economía del país".[58]

b) Distribución de las madres que trabajan por categoría ocupacional.

Tabla Nº 3

CATEGORIA OCUPACIONAL	Nº	%
Empleado	25	29,07
Obrero	14	16,28
Empleador	—	—
Trabajo por cuenta propia	42	48,84
Familiar no remunerado	5	5,81
TOTAL	86	100,00

56 Páginas 96 - 97.
57 Página 19.
58 Página 20.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"El hecho que casi un 50% de las madres trabaje por cuenta propia es comprensible desde el momento que siendo ellas las únicas responsables de su trabajo, tienen más libertad para compatibilizar sus responsabilidades de madre y dueña de casa con los requerimientos que su trabajo les exige".[59]

c) Distribución de las madres que trabajan por jornada de trabajo semanal:

Tabla Nº 4

HORAS TRABAJADAS POR SEMANA	Nº	%
Menos de 10 hrs. semanales	—	—
De 10 a 15 hrs. semanales	10	11,63
De 16 a 21 hrs. semanales	10	11,63
De 22 a 27 hrs. semanales	3	3,49
De 28 a 33 hrs. semanales	11	12,79
De 34 a 39 hrs. semanales	8	9,30
De 40 a 45 hrs. semanales	14	16,28
De 46 a 51 hrs. semanales	19	22,09
Más de 51 hrs. semanales	11	12,79
TOTAL	86	100,00

"La jornada de trabajo que más frecuentemente cumple la madre del Gran Santiago es de 40 horas o más a la semana (51,16%), porcentaje que no es de extrañar dado que hasta ahora son muy pocas las oportunidades de empleo existentes con jornadas parciales".[60]

"Las cifras expuestas permiten concluir que la madre del Gran Santiago trabaja preferentemente jornada completa a la semana, esto es de 40 horas o más, lo que llevaría a pensar que no hay incompatibilidad de roles entre el hogar y el trabajo, puesto que la gran mayoría de las económicamente activas abandona su hogar por 8 horas al día o más. No obstante, como ya vimos, un análisis cualitativo más profundo acerca de estas mismas cifras permite interpretar esta realidad de manera muy diferente. La mujer que desea trabajar se ve obligada a aceptar las oportunidades de empleo existentes, considerando que en estos momentos son escasas las ocupaciones a tiempo parcial y las que existen tienen remuneraciones tan bajas que no constituyen ninguna solución desde un punto de vista económico".

"Es así como la mayor parte de las madres que trabajan casi media o un cuarto de jornada se desempeñan en su hogar (60%) frente a un 40% de mujeres que teniendo el mismo horario trabajan en una oficina o industria. Esta relación se refuerza al comprobar que las tres cuartas partes de aquellas madres cuya jornada de trabajo es más recargada (40 horas o más semanales) lo hace fuera de su casa y sólo el 25% restante lo hace dentro de su propio hogar".[61]

59 Página 103.
60 Página 104.
61 Páginas 107 - 108.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d) Distribución de las madres que trabajan por lugar de trabajo:

Tabla Nº 5

LUGAR DE TRABAJO	Nº	%
Dentro del hogar	33	37,93
Fuera del hogar	54	62,07
TOTAL	87	100,00

Combinando lugar de trabajo con categoría ocupacional resulta que "la totalidad de las empleadas y obreras, declaró trabajar fuera del hogar puesto que en muy raras excepciones un contrato de trabajo de tal naturaleza estipula que el contratado puede trabajar fuera de la industria, tienda, servicio, etc., al cual se va a incorporar. Igual cosa sucedió con las madres que cayeron en la alternativa de familiar no remunerado quienes en un 100% se ven obligadas a abandonar sus hogares. Muy diferente es la situación de la madre categorizada como trabajador por cuenta propia, ya que en un 78,57% declaró realizar trabajos en su propia casa."[62]

e) Distribución de las madres que trabajan según remuneración mensual:

Tabla Nº 6

REMUNERACION MENSUAL	Nº	%
Menos de E° 900	40	50,63
De E° 900 a E° 1.350	9	11,39
De E° 1.351 a E° 2.000	11	13,92
De E° 2.001 a E° 3.000	7	8,86
De E° 3.001 a E° 4.500	6	7,60
De E° 4.501 a E° 7.000	6	7,60
De E° 7.001 a E° 10.000	—	—
De E° 10.001 y más	—	—
TOTAL	79	100,00

"Las cifras anteriormente citadas permiten concluir fácilmente que la mujer del Gran Santiago recibe remuneraciones muy bajas en compensación del trabajo que realiza, situación que se explica en parte por las ocupaciones específicas que la mayoría de ellas desempeña, las que —como vimos anteriormente— exigen bajos niveles de calificación y por tanto no son bien remuneradas. De hecho un 70% de las mujeres que trabajan en "Servicios" recibe remuneraciones inferiores a los E° 900; asimismo las mujeres ubicadas en la categoría de artesanos y trabajadores ocupados en los diversos procesos de la producción cuentan casi en un noventa por ciento con iguales remuneraciones (86,96%)".[63]

62 Página 103.
63 Páginas 111 - 112.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

f) Disposición de las madres para trabajar según posición personal para el trabajo:

Tabla Nº 7

DISPONIBILIDAD PARA TRABAJAR	POSICION FRENTE AL TRABAJO						Total
	Favorable		Ni Fav. Ni Des.		Desfavorab.		
	%	Nº	%	Nº	%	Nº	
Trabaja	32,32	(53)	21,35	(19)	8,33	(1)	(73)
No trabaja	67,68	(111)	78,65	(70)	91,97	(11)	(192)
TOTAL	100,00	(164)	100,00	(89)	100,00	(12)	(265)

La distribución de los casos "nos permite decir que las madres se ubican en un plano actitudinal abierto a la participación femenina en el trabajo".[64]

"La información recogida a través de los diversos indicadores del índice de posición personal aporta nuevo conocimiento a este factor actitudinal, no sólo en lo que respecta al alto grado de conveniencia asignado al trabajo materno en general y al de las hijas en particular, sino además en lo que se refiere a la apreciación de las madres sobre la segregación de roles masculino y femenino en el hogar en lo relativo a tres rubros: responsabilidad económica, cuidado de los hijos y toma de decisiones. Al respecto, es altamente sorprendente la fuertísima tendencia hacia una ausencia de segregación, al menos en lo ideal; así tenemos que un 45,46% consideró que no correspondía segregación alguna entre los roles de marido y mujer con respecto a los tres rubros contemplados, mientras un 46,50% consideró que esta segregación era mínima; apenas un 7,34% de la muestra presentó una segregación media, en tanto sólo dos casos afirmaron que ésta era máxima".

"Particularmente, un 77,66% de las madres adjudica la responsabilidad económica a ambos por igual; la creencia de que las mujeres se desligan de esta obligación dejando recaer en el marido todo el peso del mantenimiento económico de la familia no es ya más válida y sólo se mostró acorde con ella un 6,87%. Menos notable pero siempre alta es la proporción de madres que considera que el cuidado de los hijos corresponde a ambos por igual (54,45%), aunque todavía más de la tercera parte de las mujeres lo hace recaer preferentemente en la madre. Ahora bien, con respecto a quién debe tomar las grandes decisiones familiares, existe casi un consenso de que éstas corresponden equitativamente a ambos.

"Por tanto, pareciera que las mujeres han internalizado una pauta cultural avanzada respecto a igualar los roles masculino-femenino en el hogar, aún cuando de hecho existe una alta diferenciación entre ellos en la realidad del diario vivir". [65]

"Sin embargo cuando se trata de actuar, pese a la marcada favorabilidad que otorga la mayoría de las mujeres al trabajo, aun de las más

64 Página 135.
65 Páginas 136 - 137.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

favorables es más bien baja la proporción que efectivamente trabaja (32,32%); mas, consecuentemente, tal proporción disminuye cada vez más a medida que su posición se hace menos favorable, llegando a ser sólo un 8,33% para aquellas que tienen una posición desfavorable".[66]

"Ello estaría demostrando que si bien es cierto que la mujer en una situación ideal estaría dispuesta positivamente a trabajar, se enfrenta de hecho a una serie de obstáculos que le impiden concretar esta acción, manteniéndola atada a su rol tradicional".[67]

g) Distribución de las madres según delegación de funciones y servicios que para ello utilizan:

Tabla Nº 8

SERVICIOS UTILIZADOS	Nº	%
Auxiliar del hogar	30	23,44
Hijos mayores, parientes	89	69,53
Vecinos	3	2,35
Guardería y Jardines Infantiles	2	1,56
Marido o compañero	1	0,78
Otros	3	2,34
TOTAL	128	100,00

Nº: 128
N/A: 164 (madres que no delegan funciones).
T: 292.

"Menos de la mitad de las mujeres entrevistadas delega parte de sus funciones como madre o dueña de casa en una persona o institución (43,84%). Sin embargo, la ayuda con que ellas cuentan es relativa ya que la mayor parte de las veces proviene de los hijos mayores o de parientes (69,53%). Sólo un 23,44% cuenta con los servicios de una auxiliar del hogar que puede estar realmente relevándole de alguna de sus tareas. Ello pone de manifiesto que el alivio que puede encontrar la mujer en sus quehaceres domésticos es casi siempre circunstancial, supeditado a la "buena voluntad" de aquellos que la rodean, lo que se hace todavía más grave si observamos que la mujer no encuentra en su marido o compañero un apoyo frente a estas responsabilidades y es así como sólo una reconoció que puede delegar parte de sus deberes en él".

"Si bien es cierto que también se ofrece a la mujer la posibilidad de buscar ayuda fuera del hogar, especialmente en lo relativo al cuidado de sus hijos —preocupación fundamental—, sólo un ínfimo porcentaje hace uso de guarderías y jardines infantiles (1,56%)".[68]

"Se podría esperar que en la medida que la mujer contase con medios económicos suficientes buscaría una ayuda remunerada que la alivia en parte de sus tareas; sin embargo, al averiguar la relación entre esta variable y el nivel económico de la familia, se constató que no hay asociación entre ellas, lo que es explicable si se tiene en cuenta que la mayor parte de las madres recurre a una ayuda no renumerada: hijos y parientes.

En efecto, las madres que se ubican en una situación económica superior se reparten equitativamente entre las que delegan parte de sus

66 Página 141.
67 Página 142.
68 Páginas 159 - 160.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

funciones hogareñas y las que no cuentan con tal facilidad; en el nivel de situación económica inferior, si bien se da una diferencia, ésta es pequeña ya que mientras un 45,68% delega funciones un 54,32% no lo hace, cifras todas que llevan a pensar que una mejor situación económica no significa necesariamente tener acceso a una ayuda en las tareas domésticas, y que el problema entronca raíces más profundas que dicen relación con una nueva organización de la familia y de la sociedad toda, viniendo a reordenar los roles familiares de tal manera que la mujer se ubique en un nuevo plano que le permita plantearse más allá de su grupo familiar".[69]

El mayor problema para las madres que trabajan lo constituye el cuidado de los niños. Efectivamente, un 72,16% ve la necesidad de recurrir a guarderías y jardines infantiles; a este porcentaje vendría a sumarse el 10,14% que pidé internado y/o medio pupilaje para los niños en edad escolar. Pareciera que la madre que realiza un trabajo dentro del hogar y que por tanto no tiene que ausentarse de él, tiene menos dificultades en el cuidado de los niños; sin embargo, no ocurre así dado que al preguntársele a las madres cuáles son los principales problemas que ocasiona el trabajar, las respuestas se concentraron prioritariamente en el abandono de los hijos, tanto entre aquellas que trabajan dentro de su hogar como entre las que lo hacen fuera de él".

"Todas estas consideraciones ponen de manifiesto que el aspecto maternal del rol de la mujer prevalece sobre las responsabilidades como dueña de casa; este postulado se afirma al mismo tiempo, en el análisis de la variable dependiente en relación a la delegación de funciones y a la edad del último hijo que habita en el hogar. En este sentido nos encontramos con que aquellas mujeres que cuentan con alguna ayuda en sus labores domésticas pero qué tienen hijos en edad pre-escolar (menores de 6 años), se encuentran trabajando en una menor proporción que aquellas madres cuyos hijos están en edad escolar (entre 6 y 17 años). De este modo, aun cuando se comprueba la hipótesis en que a mayor delegación de las tareas hogareñas por parte de la madre se da una mayor incorporación de ella al trabajo, no puede desconocerse que la edad de los hijos influye de tal manera en el hecho de que la madre trabaje o no, que aun delegando sus funciones ella se incorpora en una menor proporción cuando sus hijos son pequeños".[70]

h) Distribución de las madres inactivas según su posición tendencial hacia el trabajo.

Tabla Nº 9

DISPOSICION TENDENCIAL	Nº	%
Disposición nula	52	25,49
Disposición mínima	97	47,55
Disposición media	1	0,49
Disposición máxima	54	26,47
TOTAL	204	100,00

"Si agrupamos las categorías que arroja el índice en dos grandes grupos que separan a las madres que tienen una disposición media o máxima de aquellas que se ubicaron en mínima o nula, resulta aún más evidente que la mujer que no está trabajando se muestra poco inquieta con respecto a iniciar una actividad de tal naturaleza; y es así como apro-

69 Páginas 161 - 162.
70 Páginas 164 - 166.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ximadamente las tres cuartas partes de las madres inactivas se mostraron prácticamente sin ninguna intención seria de incorporarse a la fuerza laboral (73,04%)".

"En este sentido cabe destacar que los motivos que adujeron estas mujeres para no trabajar giraron fundamentalmente alrededor de la incompatibilidad de los roles de madre y dueña de casa con los de mujer trabajadora, revistiendo diversas facetas tales como "cuidado de los hijos" (25,37%), "quehaceres domésticos" (16,10%), "falta de tiempo" (11,22%), etc. Es significativo el hecho de que una proporción nada despreciable de entrevistadas declaró no poder trabajar por motivos de "salud" (15,12%), lo que estaría reflejando que la mujer sufre un notable desgaste a causa de la pesada carga de responsabilidades que recae sobre sus hombros. También es interesante agregar que un 6,83% de las madres tiene perfectamente claro que el motivo fundamental por el cual no trabaja es la oposición de su marido, lo que es una muestra fehaciente desde el momento que a las esposas en general parece no gustarles reconocer tal dominio por parte de su marido hacia ellas".

"Esto se explica más claramente al analizar las respuestas a cada uno de los indicadores del índice de disposición tendencial hacia el trabajo. En efecto, el informe subjetivo de las entrevistadas puso de manifiesto que ellas tienen, en abstracto, un interés muy grande por participar en la actividad productiva, y tanto es así que el 60,78% de la muestra declaró tener mucho o bastante interés por trabajar (26,47% y 34,31% respectivamente). Sin embargo, aun cuando al preguntarse a las madres sobre este ítem se hizo especial hincapié en que para determinar su respuesta debían considerar su situación actual en todo orden de cosas, los resultados contrapuestos que arrojó la aplicación del indicador "búsqueda efectiva de trabajo durante el mes precedente" demuestran que ese enfático interés está lejos de traducirse en una acción consecuente concreta. De hecho sólo buscó trabajo un 2,93% de las madres inactivas y por ello el grado de disposición tendencial se rebajó considerablemente, viniendo a engrosarse las categorías mínima y nula". [71]

i) Disposición de la madre para trabajar según situación económica real:

TABLA Nº 10

DISPONIBILIDAD PARA TRABAJAR	SITUACION ECONOMICA REAL						
	Inferior		Media		Superior		TOTAL
	%	Nº	%	Nº	%	Nº	
Trabaja	43,21	(35)	21,90	(30)	30,36	(17)	(82)
No trabaja	56,79	(46)	78,10	(107)	69,64	(39)	(192)
TOTAL	100,00	(81)	100,00	(137)	100,00	(56)	(274)

"La distinción en tres categorías de ingreso: superior, medio e inferior, no pretende corresponder respectivamente a una diferenciación entre estratos socio-económicos; por ello los montos de ingreso que caen en cada una de las categorías son todos relativamente bajos, ya que precisamente se trató de discriminar entre los ingresos familiares más desmedrados".

71 Páginas 195 - 197.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Como era de esperar, el 50% de las mujeres se ubicó en la categoría de ingreso medio, esto es, cuenta con un aporte económico que varía entre E° 1.101,00 y E° 3.250,00 mensuales para todos los gastos de su casa. El resto de la muestra se distribuye entre un 20,44% de madres que proviene de familias con una situación económica superior y una proporción algo mayor a la cuarta parte (29,56%) corresponde a mujeres cuyas familias se encuentran en las más difíciles condiciones, afrontando sus gastos con sólo E° 1.100 o menos mensualmente".

"Si recordamos el método a través del cual fue construido el índice, no parece tan extraño el hecho de que la categoría inferior de ingreso no aparezca más abultada, ya que la derivación a partir de los intervalos semiintercuartiles aseguraba una distribución como la observada si realmente la muestra era representativa. Y en efecto, la mínima diferencia que se evidenció en dicha categoría (29,56% en relación al 25% esperado) es perfectamente comprensible desde el momento que la mediación de esta variable económica excluía el aporte de la madre. Al mismo tiempo esto permitió constatar un hecho interesante: el aporte femenino al ingreso familiar no es mucho".

"Al examinar la relación entre la situación económica familiar real y la disponibilidad de la madre para trabajar se observa que si bien la hipótesis planteada "a mayor ingreso familiar menor probabilidad de que la madre esté trabajando" se acepta con un 95% de seguridad, el monto de dicha correlación es sorprendentemente menor a lo esperado y así el factor económico está incidiendo sólo en un 24,15% sobre la variable dependiente".[72]

j) Disposición de las madres de acuerdo a la actitud del marido frente al hecho de que ellas trabajan:

Tabla N° 11

ACTITUD DEL MARIDO	N°	%
Favorable	93	37,05
Indiferente	7	2,79
Desfavorable	151	60,16
TOTAL	251	100,00

k) Distribución de las madres de acuerdo a la actitud de los hijos frente al hecho de que ellas trabajan:

Tabla N° 12

ACTITUD DE LOS HIJOS	N°	%
Favorable	97	35,02
Indiferente	16	5,78
Desfavorable	164	59,20
TOTAL	277	100,00

"Del examen de las dos tablas que aparecen se desprende una conclusión muy clara: tanto los maridos como los hijos desaprueban en gran medida el que la madre trabaje; y así, un 60,16% de los maridos y un 59,20% de los hijos tienen una actitud desfavorable. Aun cuando un 37,05%

72 Páginas 183 - 184.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de madres advierte en su marido una actitud favorable y un 35,02% la nota en sus hijos, estas proporciones son excesivamente pobres si se piensa que en una perspectiva de desarrollo la mujer debe incorporarse a la fuerza de trabajo".[73]

"Si bien el índice de medición de estas variables actitudinales contempla tres categorías (favorable, indiferente, desfavorable), es revelador observar como se distribuyeron las respuestas a través de las cinco categorías que se incluyeron en el cuestionario y a partir de las cuales se obtuvo el índice. En efecto, de entre éstas, para ambas variables el modo lo encontramos en "muy desfavorable" ya que el 38% de las mujeres dijo ésa era la actitud de su marido o compañero hacia su trabajo y una proporción casi idéntica ubicó en la misma posición a sus hijos (36,63%). Ahora bien, esta marcada negatividad de la actitud familiar hacia el trabajo de la madre se ve aún más claramente en el escaso porcentaje que marcó la alternativa "muy favorable" tanto para el marido (9,60%) como para los hijos (9,02%)".

"La notable similitud de las distribuciones de ambas variables actitudinales exigió hacer un cruce entre ambas para ver si en efecto ellas estaban correlacionadas entre sí. La aplicación del coeficiente de Contingencia arrojó un 56,85% de asociación (C=0,5685), lo que demuestra que en la generalidad de los casos la actitud de marido e hijos se presenta como un bloque solidario que las más de las veces mira con malos ojos el trabajo de la madre".

"Las cifras demuestran este hecho con elocuencia: aproximadamente la mitad del total de madres entrevistadas opinó que tanto su marido como sus hijos tenían una actitud desfavorable hacia el hecho de que ella trabaja (47,26%). Si recordamos la posición que la mujer adopta personalmente frente al hecho de trabajar —que es por lo general altamente favorable—, se estaría dando una contradicción entre las pautas culturales que sustenta ella en cuanto a su rol y los de los demás miembros del grupo familiar nuclear. Como veremos próximamente, ésta es la tónica general que adquiere todo el problema de la mujer y el trabajo y que puede decirse desde ya radica en un esquema de valores que no es claro, ni mucho menos compartido".

"Ahora bien, ya que la actitud de marido e hijos es altamente concordante, cabe preguntarse entonces si esto se debe a que la influencia del modelo valorativo del padre sea tan fuerte que está moldeando el de los hijos a pesar de una posición diferente a la de la madre, o acaso es la reacción que el padre aprecia en sus hijos lo que lo hace definir su posición. Si bien ésta es materia de nuevas hipótesis para futuros estudios, encontramos en los datos a nuestro alcance indicios de que la actitud predominante negativa de los hijos persiste mucha veces por sí sola, como lo es en el caso de aquellas madres que no tienen marido o compañero, para quienes el 50% de los casos tiene hijos con actitud desfavorable".

"Se consideró interesante ver si la actitud del marido estaba relacionada en alguna medida con la situación económica real de la familia, ya que la estrechez del ingreso podría tal vez hacer que el marido fuese más benevolente en cuanto al trabajo de su esposa, como medio de contribuir al bienestar de la familia. Sin embargo, la información obtenida muestra exactamente lo contrario y es así como el 31,26% de asociación que presentaron ambas variables (C = 0,3126) permite extraer conclusiones suma-

73 Página 169.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente interesantes. Desde luego, mientras el 71,70% de las madres de situación económica inferior tiene un marido cuya actitud es desfavorable, sólo un 56,61% de las de situación superior tiene un marido que opina así de su trabajo, en circunstancias que comparativamente éste último necesitaría menos del trabajo de su mujer para mantener a la familia. Se trata más bien entonces de un fenómeno que tiene sus arraigos en valores culturales que no se ajustan a la realidad del diario vivir. En la medida que aquellas madres cuya familia tiene una situación económica inferior puedan considerarse válidamente como pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos, se diría que es justamente en este sector social donde a pesar de la pobreza se mantiene más fuertemente un patrón cultural inadecuado, heredado de esquemas culturales obsoletos que más bien acrecientan su desmedrada situación. Observamos por oposición que es en las madres de situación económica media donde la distribución de actitudes es más equitativa entre favorable (41,46%) y desfavorable (57,72%), siendo obviamente allí donde se ubica también el más alto porcentaje de maridos con actitud favorable (59,30%)".[74]

1) Conclusiones:

De acuerdo con los datos y las conclusiones obtenidas en la investigación: "El Trabajo: ¿un nuevo destino de la mujer?" realizada por Angélica Ducci, Margarita Gili y Marta Illanes, resulta evidente que en nuestra realidad social la función de la mujer casada está centrada en los quehaceres del hogar, y que tareas ajenas a su rol de dueña de casa tienen un carácter más bien circunstancial.

En efecto, según la Tabla Nº 2, el 29,79% de las mujeres casadas trabaja. Sin embargo la frecuencia de los casos en que tal trabajo constituye un aporte importante para afrontar las necesidades del hogar es muy inferior. Así se desprende de las siguientes consideraciones sobre los datos consignados en las tablas que preceden: según Tabla Nº 4, sólo 63 mujeres, o sea un 21,6% trabaja más de 27 horas semanales; según Tabla Nº 5 sólo 54 mujeres, o sea un 18,5% trabaja fuera del hogar; y según Tabla Nº 8 sólo 30 mujeres, o sea un 10,3% puede delegar funciones en una auxiliar del hogar que la reemplace en las tareas domésticas. Por otra parte, el resultado económico del trabajo de la mujer es realmente modesto. En efecto, según Tabla Nº 6 sólo 30 mujeres, o sea un 10,3% obtiene una retribución mensual superior a los dos tramos inferiores de ingresos.

15.— El trabajo de la mujer casada según la estadística nacional

Las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas no sólo confirman la conclusión precedente, sino que revelan una frecuencia aún menor de casos en que las mujeres casadas se dedican a actividades retribuidas económicamente.

En las publicaciones de dicho Servicio sobre investigaciones muestrales nacionales de hogar, mediante encuestas continuas de mano de obra correspondiente a los últimos meses de cada año,[75] se analiza la población de 12 años y más por sexo en relación con diferentes variables y entre ellas atendiendo a la situación de la fuerza de trabajo, según estado conyugal.

Los datos transcritos más adelante corresponden a un análisis estadístico con sujeción a las siguientes definiciones de conceptos:

74 Página 171 - 174.
75 Véase: Instituto Nacional de Estadísticas: Serie de Investigaciones Muestrales.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"**Fuerza de trabajo:** Comprende a las personas de 12 años y más que se encuentran en la situación de ocupados y desocupados.

a) Ocupados: Son las personas que durante la semana de referencia:

1) Trabajaron por una hora o más por remuneración o ganancia, es decir, como empleados por sueldos, jornales, salarios, comisiones, pagos en especies, etc., o como negociantes por su cuenta, agricultores o trabajadores profesionales.

2) Trabajaron por 15 horas o más sin remuneración en una explotación agropecuaria o en un negocio operado por un miembro emparentado del mismo hogar.

3) No trabajaron en absoluto durante la semana, pero tenían un trabajo o negocio del cual se encontraban ausentes temporalmente por vacaciones, enfermedad de corta duración, disputa de trabajo, mal clima u otra razón.

b) Desocupados: Son las personas que no estuvieron empleadas durante la semana de referencia, pero:

1) Deseaban trabajar y habían hecho esfuerzos definidos por conseguir trabajo durante los dos meses precedentes, por ejemplo, consultando con agencias públicas o privadas de empleo, haciendo averiguaciones directas con posibles empleadores, poniendo o contestando anuncios de trabajo, inquiriendo con amigos, parientes o por otros medios.

2) Estaban suspendidos de su trabajo y en espera de que se les llamara nuevamente al empleo.

3) Estaban en espera de un nuevo trabajo con jornal o salario, programado para empezar dentro de los siguientes treinta días (y que no estaban en la escuela durante la semana de referencia)".

"**Fuera de la fuerza de trabajo:** Las personas que no forman parte de la fuerza de trabajo son aquellas que no estaban ocupadas ni desocupadas durante la semana de referencia, según se ha definido anteriormente. En su mayor parte se tratará de mujeres dedicadas a las labores domésticas de su propio hogar, personas jóvenes que asisten a la escuela y personas jubiladas o inválidas. Este grupo incluirá también personas dedicadas a actividades no clasificadas como trabajo, por ejemplo, trabajo voluntario para organizaciones caritativas o religiosas o trabajo no remunerado de menos de 15 horas de duración en una empresa familiar.

Los estudiantes que están en espera de iniciar nuevos empleos dentro de 30 días se clasifican como no comprendidos en la fuerza de trabajo, puesto que es de presumirse que no están disponibles para el trabajo al momento de la entrevista".[76]

76 Serie de Investigaciones Muestrales citada.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tabla Nº 13

Distribución entre fuerza de trabajo y fuera de la fuerza del trabajo de la población HOMBRES de 12 años y más, con distinción de solteros y casados legalmente, expresadas en miles de individuos según el Instituto Nacional de Estadística: Serie de Investigaciones Muestrales de enero-agosto de 1970, enero-junio 1971 y enero-junio 1972. Situaciones de la población en hogares privados respecto a la fuerza de trabajo.

	1970		1971		1972	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
I. **Solteros**	1398,6	100	1443,9	100	1453	100
1) Fuerza de trabajo	698,6	50	700,5	48,5	645,7	44,4
2) Fuera de Fuerza de Trabajo	700,2		743,2		807,7	
a) Quehaceres domésticos	16,5	1,2	11,7	0,8	25,5	1,8
b) Estudiantes	492,0	35,2	469,2	32,5	561,7	38,6
c) Incapacitados para trabajar y otros	191,6	13,7	262,3	18,2	220,2	15,2
II. **Casados**	1512,1	100,	1520,8	100	1605,8	100
1) Fuerza de Trabajo	1341,9	88,7	1356,3	89,2	1424,2	88,7
2) Fuera de Fuerza de Trabajo	170,1		164,5		181,6	
a) Quehaceres domésticos	1,4	0,1	1,7	0,1	3,4	0,2
b) Estudiantes	1,0	0,1	1,5	0,1	2,9	0,2
c) Incapacitados para trabajar y otros	167,7	11,1	161,4	10,6	175,2	10,9

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tabla Nº 14

Distribución entre fuerza de trabajo y fuera de la fuerza del trabajo de la población MUJERES de 12 años y más con distinción de solteras y casadas expresadas en miles de individuos, según serie de Investigaciones Muestrales citadas.

	1970		1971		1972	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
I. **Solteras**	1417,4	100	1452,8	100	1469,5	100
1) Fuerza de Trabajo	402,7	28,4	411,6	28,3	462,0	27,4
2) Fuera de Fuerza de Trabajo	1014,8		1041,1		1074,4	
a) Quehaceres domésticos	382,8	27,0	371,2	25,5	330,1	22,5
b) Estudiantes	458,2	32,3	459,4	31,6	551,2	37,5
c) Incapacitadas para trabajar y otros	173,8	12,3	210,6	14,5	186,1	12,7
II. **Casadas**	1474,1	100	1505,9	100	1577,9	100
1) Fuerza de Trabajo	215,0	14,6	234,5	15,6	240,7	15,3
2) Fuera de Fuerza de Trabajo	1259,1		1271,4		1337,2	
a) Quehaceres domésticos	1244,9	84,5	1249,7	83	1312,7	83,2
b) Estudiantes	2,7	0,2	4,0	0,3	5,3	0,3
c) Incapacitadas para trabajar y otros	11,5	0,8	17,7	1,2	19,2	1,2

Comparando ambas tablas puede observarse que el matrimonio se traduce en una reducción significativa de la participación de la mujer en el campo económico. Mientras que entre los hombres la fuerza de trabajo aumenta de un 48% a 89,0% por el hecho de pasar del estado civil de soltero al de casado, en las mujeres disminuye de un 28% a un 15%. Por otra parte, la distribución entre "quehaceres domésticos" y "otras actividades" en el grupo de varones fuera de la fuerza de trabajo disminuye por el hecho de casarse. Entre las mujeres, en cambio, pasa de un 25% a un 83%. En definitiva, del total de varones casados sólo un 1,7% se dedica a los quehaceres del hogar mientras que el 84% de las mujeres casadas desempeñan las tareas de dueñas de casa.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No cabe duda que la Estadística Nacional revela de manera aún más categórica que la investigación referida en el párrafo que precede; un esquema de distribución de funciones en el matrimonio, en el cual la mujer se dedica a los quehaceres domésticos y el marido a actividades económicas fuera del hogar. La mayor frecuencia detectada por la Estadística Nacional se debe sin duda a que ésta abarca a toda la población del país mientras que dicha investigación sólo la del Gran Santiago.

16.— El rol de la mujer casada en los países industrializados

Las conclusiones que preceden plantean necesariamente la interrogante sobre la asociación entre la función marcadamente doméstica de la mujer en nuestra realidad social y el desarrollo socio-económico de nuestro país. Plantean además la hipótesis de que una industrialización progresiva modificaría la posición de la mujer en el matrimonio.

Las informaciones que se expondrán a continuación sobre la posición de la mujer casada en países de un alto grado de industrialización, provienen de la investigación realizada en 1973 en la República Federal de Alemania, sobre la base de una encuesta a que se sometió a un grupo sociológicamente representativo de mujeres casadas dedicadas exclusivamente a actividades del hogar, cuya edad quedaba entre los 18 y 54 años; y complementada con las opiniones sostenidas en grupos de discusión integrados con representantes de los más diversos sectores socio-económicos.[77]

Para ciertos sectores sociales los quehaceres domésticos son sinónimo de retraso socio-cultural. Sólo la actividad económica remunerada constituiría un signo de emancipación de la mujer. Sin embargo no cabe duda alguna que la dueña de casa colabora en el proceso productivo de la sociedad con el trabajo doméstico que es indispensable para que el hombre cumpla la tarea que en dicho proceso le corresponde.

A su vez, un lugar de trabajo fuera del hogar para la mujer, con la correspondiente retribución económica no le aseguran por sí solo su libertad e independencia. De aquí que sea falso identificar a fardo cerrado una actividad profesional con emancipación y la actividad en el hogar con retraso social.

La encuesta demostró que en una familia de 4 hijos, la dueña de casa debe dedicar un término medio de 60 horas de trabajo durante la semana para atender los quehaceres del hogar y cuidado de la familia. Este esfuerzo equivale al que normalmente debe cumplir la obrera o empleada con jornada completa, si agregamos a ésta el tiempo necesario para trasladarse entre su hogar y el lugar del trabajo. La dueña de casa puede acomodar la distribución de su jornada a sus propias conveniencias, mientras que la jornada de trabajo que debe cumplir la obrera o empleada en la fábrica, oficina o establecimiento comercial, está planificada rígidamente.

Un 60% de las interrogadas se expresaron de manera positiva, aunque no todas de manera entusiasta, sobre la importancia y la satisfacción que les depara la actividad en el hogar. Las opiniones negativas provinieron especialmente de las mujeres jóvenes sin niños que disponían de mucho tiempo y de poco dinero. En todo caso, tres de cada cuatro dueñas de casa señalaron que las actividades domésticas les dejan tiempo suficiente para dedicarse a actividades que corresponden a sus propias inclinaciones, y dos de cada tres interrogadas expresaron que los quehaceres del hogar

77 Helge Pross: "Die Wirklichkeit der Hausfrau". Rowohlt Verlag.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se ejecutan de manera independiente y por ello los prefieren a un trabajo profesional.

"En las situaciones que corresponderían al término medio, los hombres y mujeres se encuentran fundamentalmente en situación de igualdad en cuanto al total de horas trabajadas, pero no lo están en cuanto al tipo de trabajo. En esta parte cada uno tiene su propio campo de actividades y la separación de funciones es prácticamente completa. En realidad ésta no consiste solamente en la distinción entre esfera doméstica y esfera profesional. También en el mundo de las actividades económicas fuera del hogar, las tareas masculinas están separadas claramente de las femeninas. La gran masa de las asalariadas trabajan en empresas que contratan mujeres de manera exlusiva o por lo menos principal; en ghetos femeninos, a los cuales sólo muy pocos varones tienen acceso. Por el mundo del trabajo dentro y fuera del hogar corre una línea divisoria que separa el campo de las mujeres del campo de los varones. Las esferas de dominio de las mujeres son el hogar y un reducido número de profesiones y tipos de actividades. El dominio de los hombres abarca los cargos en que se toman las decisiones políticas y económicas, los cargos directivos y una mayor diversidad de profesiones y tipos de actividades. Resulta difícil encontrar casos de interferencias. La división del trabajo entre los sexos es tan amplia y general, que resulta difícil suponer que ella pueda ser removida por el desarrollo, como ser por la coeducación en las escuelas. Aun en un futuro previsible, los sexos vivirán en forma paralela en lo que respecta al trabajo."[78]

Durante la encuesta las mujeres casadas estimaron sin reserva que el marido cumple de manera satisfactoria con sus deberes hacia la familia mediante su trabajo profesional. La ayuda del marido en el hogar les resulta grata, pero en líneas generales no se inclinan por formular exigencias en tal sentido. Esta actitud no proviene de una opinión negativa sobre las condiciones del marido para desempeñar labores domésticas. Por el contrario, las mujeres tienen un alto concepto sobre las aptitudes de sus maridos para cumplir tareas típicamente femeninas. Sin embargo, no sucede lo mismo en el sentido inverso. La mujer, por lo general, no se considera capaz para desempeñar la profesión del marido con igual eficiencia, aun bajo el supuesto de una educación y entrenamientos adecuados. "El tendría, dice ella, las condiciones necesarias para ser dueño de casa y cumplir sus tareas". Pero ella, según propia estimación, no cree reunir las condiciones para desempeñar el rol de él. Con otras palabras: él es superior, más capaz, mejor dotado, es en realidad un hombre. Consecuentemente no le interesa modificar los roles del hombre y de la mujer, de manera que cada uno dedique la mitad del día a actividades remuneradas y la otra mitad a la familia. Igualdad por cierto, ¿pero igualdad como identidad de tareas, como obligación profesional de la mujer? Una situación como ésta no le parece deseable.[79]

"La superioridad aparente o real del hombre, ya no significa sometimiento de la mujer en el matrimonio. Dentro del campo de las tareas principales de cada uno son copartícipes... La circunstancia de que el marido gane el dinero ya no significa que sea el señor en la casa".[80]

"Las mujeres del estrato social inferior tienen un concepto muy claro de lo que debe ser masculino y lo que debe ser femenino. Al concepto de lo masculino pertenece el lado del rol de alimentante, la aptitud deficiente

78 Helge Pross. Ob Cit. página 144.
79 Helge Pross. Ob. Cit. página 146.
80 Helge Pross. Ob. Cit. página 149.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para todo aquello que tenga que ver con la actividad doméstica y los niños. También le pertenece la superioridad física. En forma especial, las mujeres de los obreros se consideran incapaces para alcanzar el rendimiento profesional masculino porque su fuerza física es insuficiente. Razonan sobre la igualdad de manera muy simple: el hombre tiene mayor fuerza física y por ello pertenece a la profesión; la mujer es físicamente más débil y por ello pertenece al quehacer doméstico".[81]

"También en la clase media, en que se encuentra un mayor número de mujeres con opiniones favorables para una división igualitaria de los roles, pero las simpatías por nuevas formas que conduzcan a la superación de la división del trabajo entre los sexos son limitadas. Sus pretensiones hacia una mayor participación del marido son más amplias que las de la otra clase, pero no rompen de manera alguna los límites entre la actual división de funciones".[82]

"La mujer dedicada a la familia es insustituible, indispensable e irreemplazable actualmente y en futuro previsible. Cumple funciones sin las cuales la comunidad no puede subsistir. Por su propio interés debe cuidar pues que el cumplimiento de sus tareas se supere cualitativamente".[83]

17.— ¿Igualdad o diversidad de derechos y obligaciones de los cónyuges?

Habiéndose comprobado que la realidad concreta asigna a marido y mujer funciones marcadamente diferentes, resulta evidente que el esquema jurídico de las relaciones patrimoniales entre cónyuges debe contemplar para cada uno de ellos los derechos y obligaciones que se concilien con sus respectivos roles.

La armonía entre el régimen jurídico y la realidad concreta no puede encontrarse en un orden normativo que establezca reglas idénticas para marido y mujer, como se pretende en el proyecto de modificación del Código Civil arriba señalado[84], sino buscarse en un sistema de normas cuyo contenido dispositivo está sincronizado con el rol que normalmente desempeña cada uno de ellos, según las informaciones entregadas por investigaciones sociológicas. Un sistema jurídico concretado en una identidad de normas para ambos cónyuges, agrava la desigualdad entre marido y mujer, pues impone las mismas obligaciones y concede los mismos derechos a personas que, para cumplirlas o hacerles valer, se encuentran sociológicamente en posiciones muy diferentes.

Si bien las relaciones patrimoniales entre cónyuges varían de caso en caso, las diversas situaciones concretas pueden agruparse de acuerdo con una clasificación de tipos de relaciones patrimoniales, en que cada tipo tiene una estructura básica determinada por la distribución de posiciones, funciones y roles del marido y de la mujer.[85]

De estos tipos, sin duda alguna, uno será el tipo normal porque sociológicamente es el de común ocurrencia.

No cabe duda que el sistema jurídico de las relaciones patrimoniales entre cónyuges debe ofrecer el marco legal que el tipo normal requiere, cuando se pretende que exista la debida correspondencia y armonía entre dicho sistema y la realidad social en que debe aplicarse. Ello, sin embargo,

81 Helge Pross. Ob. Cit. página 159.
82 Helge Pross. Ob. Cit. página 165.
83 Helge Pross. Ob. Cit. página 255.
84 Véase supra: párrafo 5.
85 Véase supra: párrafo 7.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no significa que el legislador sólo reconozca como jurídicamente válido al tipo normal que le ha servido de modelo. Por el contrario, dentro de una buena política legislativa, es necesario que el sistema legal reglamente las relaciones que operen tanto el tipo normal como los tipos especiales, con las diversas variables que la realidad concreta impone.

El razonamiento sistemático como método de trabajo por lo general no satisface estas exigencias. Como tiene un sentido fundamentalmente dogmático, tiende a construir el orden jurídico positivo mediante razonamientos deductivos basados en principios o reglas generales abstractas establecidas a priori. Las informaciones sociológicas sólo son consideradas de manera marginal y referidas sólo cuando armonizan con los principios básicos sustentados. Así procedieron, sin duda alguna, los autores del proyecto de ley que propusieron el régimen de participación en los gananciales en reemplazo del actualmente vigente, al eliminar de manera irrestricta toda diferencia normativa entre marido y mujer, de acuerdo con una concepción formal del principio de la igualdad según señalamos más arriba.[86]

En su lugar emplearemos el razonamiento tópico que no es sino la técnica de pensar sobre problemas. Considerando que la tarea consiste en elaborar normas o reglas generales, dicho pensar no puede referirse a cada una de las situaciones concretas posibles, sino a aquellas que por sus características fundamentales constituyen tipos con diversos grados de frecuencia.

En virtud de los antecedentes sociológicos expuestos más arriba, no cabe duda que el tipo normal de relaciones patrimoniales entre cónyuges es aquél en que sus respectivos roles están claramente diferenciados: la mujer dedicada a los quehaceres del hogar y el marido a la obtención de los medios de subsistencia para la familia. Su frecuencia es de un 70,21% según investigación muestral en el Gran Santiago[87], y un 85% según investigaciones muestrales de proyección nacional.[88]

Según los mismos antecedentes, otro tipo, pero de frecuencia muy limitada, es el de la mujer, que además de dedicarse a los quehaceres del hogar, colabora también en la obtención de los medios de subsistencia con su propio trabajo profesional. Este aporte económico tiene diversos grados de importancia para el bienestar familiar, pero de manera alguna libera a la mujer del esfuerzo y dedicación que implican los quehaceres del hogar.

Al lado de estos dos tipos existe sin duda un tercero que la realidad no permite ignorar: aquel en que la mujer contribuye a las necesidades del hogar con los bienes que ha adquirido a título gratuito antes o durante el matrimonio. Su frecuencia, sin embargo, es aún más limitada que la del tipo anterior, pues sólo puede presentarse en los actores sociales de altos ingresos.

Parece razonable desechar como tipo posible aquel en que se invierten los roles de marido y mujer, o por lo menos distribuyen de manera igualitaria las obligaciones que provienen del cuidado del hogar y de los hijos. En efecto, en el estudio muestral del Gran Santiago, sólo fue posible detectar un solo caso entre 292, en el que la mujer delega las tareas del hogar en el marido.[89]

Más arriba definimos las relaciones patrimoniales entre cónyuges como las funciones que deben desempeñar y roles que deben cumplir marido y

86 Véase supra: párrafo 5.
87 Véase supra: párrafo 14 letra a)
88 Véase supra: párrafo 15.
89 Véase supra: párrafo 14, letra g)

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mujer con el fin de que la familia disponga de los bienes y servicios necesarios para su bienestar físico y desarrollo social, cultural y económico.[90]

Corresponde pues precisar normativamente los derechos y obligaciones de cada cónyuge en lo relativo al manejo del hogar y a la obtención y administración de los bienes necesarios para el bienestar de la familia.

Siendo diferentes los roles que cada uno de los cónyuges desempeña, deben ser diferentes también sus derechos y obligaciones.

En los párrafos que siguen precisaremos las fórmulas jurídicas que a nuestro entender corresponden cabalmente a los roles que marido y mujer desempeñan en nuestra realidad social. Las confrontaremos además con el régimen jurídico vigente y con el propuesto en el proyecto de reforma tantas veces mencionado.

18.— La valoración del rol de la mujer en el hogar.

Vimos más arriba que nuestra legislación guarda absoluto silencio sobre el rol de la mujer en los quehaceres del hogar, y que si bien el artículo 147 impone al marido la responsabilidad por las compras que ella hace "al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia", se sostiene que esta regla sólo es aplicable cuando los cónyuges viven en el régimen de sociedad conyugal. De acuerdo con el proyecto de ley que nos preocupa, esta responsabilidad del marido desaparecería del todo, y cada cónyuge respondería personal y exclusivamente por las compras que haga, cualquiera que sea la naturaleza o destino de los objetos adquiridos.[91]

De acuerdo con el proyecto de reforma, desaparecería también el principio contenido en la legislación vigente, que impone al marido de manera principal la obligación de atender mantenimiento de los cónyuges y de sus hijos. En su reemplazo regiría la siguiente regla como futuro artículo 228 del Código Civil:

"Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a ambos cónyuges en proporción a sus facultades. En caso de desacuerdo, el juez reglará la participación de cada uno".[92]

Estos criterios legislativos no sólo ignoran la diferencia de roles de marido y mujer en el matrimonio, sino que además no valorizan la labor que ésta realiza al atender los quehaceres del hogar.

Resulta evidente que si la mujer, para atender los quehaceres del hogar, adquiere objetos o contrata servicios para la subsistencia y bienestar de la familia, el marido deberá responder de manera directa e inmediata de las obligaciones así contraídas, como parte de su rol consistente en aportar los medios económicos necesarios. Por lo mismo tal responsabilidad corresponderá al marido, sea que se trate de un régimen de sociedad conyugal, de separación de bienes, de participación en los gananciales o cualquier otro.

La responsabilidad del marido por las compras de objetos o servicios contratados por su mujer en beneficio de los cónyuges y de sus hijos resguarda además convenientemente los derechos de terceros y facilita la atención de las necesidades del hogar.

90 Véase supra: párrafo 7.
91 Véase supra: párrafo 6.
92 Véase supra: párrafo 5.

Artículo: La estructura jurídica y sociológica de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (Parte A)
Revista: Nº163, año XLII (En-Dic, 1975)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En efecto, si la mujer casada sólo se obligara personalmente, los terceros que contrataren con ella carecerían de toda acción contra el marido para obtener el pago de las obligaciones así contraídas, mientras no prueben que la mujer actuó en su representación y con la correspondiente autorización. En realidad, la mujer no podría cumplir con una parte importante de su rol mientras no comprobare fehacientemente la existencia de una autorización general o especial dada por el marido para las compras que pretenda realizar. Una autorización verbal sin duda sería insuficiente. Aunque haya sido dada por escrito, los terceros que han contratado con la mujer seguirían expuestos a los riesgos de falta de autenticidad implícitos en todo documento privado. La autorización por instrumento público, aparte de implicar una gestión engorrosa y dispendiosa, de manera alguna excluye la posibilidad de discusiones sobre su amplitud y vigencia en casos concretos.

En definitiva, la fórmula jurídica propiciada por los autores del proyecto de reforma, conforme a la cual cada cónyuge responde personalmente por las compras de objetos y servicios que contrate en beneficio del hogar, no sólo desconoce la distribución de roles y funciones entre marido y mujer que revela la realidad social, sino que además resulta impracticable, tanto en cuanto a una buena dirección y administración del hogar, como en cuanto a los intereses de los terceros que contraten con la mujer.

Por otra parte dicho criterio legislativo desvirtúa el principio de la igualdad de los cónyuges que pretende propiciar. En efecto, si en más de un 80% de los matrimonios en nuestro país el marido se dedica a una actividad valorizada mediante una compensación económica, y la mujer a los quehaceres del hogar sin tal compensación, resulta evidente que el principio de la igualdad exige que el esfuerzo que las actividades domésticas demandan sea valorizado como aporte de la mujer a las necesidades de la familia, aun cuando tenga bienes propios.

Investigaciones sociales han demostrado que la dueña de casa debe dedicar un término medio de 60 horas de trabajo durante la semana para atender los quehaceres del hogar[93] y que las horas de trabajo al año que realizan las mujeres en el hogar se aproximan a las que realizan los hombres en actividades remuneradas.[94]

En virtud de estos antecedentes sociales resulta evidente también que el trabajo doméstico de la mujer debe ser computado cuando se trata de distribuir el aporte económico que los cónyuges deben hacer para afrontar las necesidades del hogar, valorizando las tareas que la mujer realiza en el hogar. En consecuencia, la fórmula jurídica que distribuye dicho aporte en proporción a las facultades de ambos cónyuges, según la nueva redacción que tendría el artículo 228 del Código Civil en un régimen de participación en los gananciales, desconoce el valor del trabajo doméstico de la mujer casada y desdice el principio de la igualdad de esfuerzos y deberes.

Las consideraciones precedentes nos permiten consignar las siguientes conclusiones:

1º. Que para distribuir equitativamente el esfuerzo que realizan los cónyuges para asegurar el bienestar propio y de la familia, debe valorizarse el trabajo doméstico de la mujer, imponiendo al marido de manera principal y directa la responsabilidad por las compras de objetos y contratación de servicios que haga su mujer para atender las necesidades de la familia;

93 Véase supra: párrafo 16.
94 Véase supra: párrafo 16.